

LEY (Río Negro) 5265 ✓

Ley impositiva 2018. Alícuotas e importes fijos aplicables. Incentivos por cumplimiento fiscal

SUMARIO: Se establecen las alícuotas y los importes fijos aplicables en el período fiscal 2018 para la liquidación de los tributos provinciales.

Respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, se fijan las alícuotas hasta el período fiscal 2022, inclusive.

Asimismo, en relación con el citado impuesto, destacamos algunas de las alícuotas aplicables durante el período fiscal 2018:

- Actividad primaria: 0,50%.

- Producción de bienes: 1,50%.

- Construcción: 3%.

- Venta al por mayor y al por menor: 5%.

Destacamos que se han eliminado las alícuotas diferenciales aplicables en el impuesto en virtud de la radicación del contribuyente, como así también sobre la base de la facturación obtenida en el período fiscal anterior.

Respecto del impuesto de sellos, se reduce del 15‰ al 5‰ la alícuota aplicable a la constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, y a la constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles.

JURISDICCIÓN:	Río Negro
ORGANISMO:	Poder Legislativo
FECHA:	22/12/2017
BOL. OFICIAL:	04/01/2018
VIGENCIA DESDE:	04/01/2018

[Análisis de la norma](#)

Art. 1 - A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley I-1622, fijanse las siguientes alícuotas y mínimos:

1) Alícuotas

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

Tramo	Base imponible		Impuesto fijo	Alícuota (%)	S/excedente
1	\$ 1,00	\$ 247.000,00	\$ 840,00		
2	\$ 247.001,00	\$ 383.000,00	\$ 840,00	5,65	\$ 247.000,00
3	\$ 383.001,00	\$ 490.000,00	\$ 2.003,40	6,27	\$ 383.000,00
4	\$ 490.001,00	\$ 613.000,00	\$ 2.674,29	6,96	\$ 490.000,00
5	\$ 613.001,00	\$ 765.000,00	\$ 3.530,37	7,73	\$ 613.000,00
6	\$ 765.001,00	\$ 960.000,00	\$ 4.705,33	8,58	\$ 765.000,00
7	\$ 960.001,00	\$ 1.240.000,00	\$ 6.378,43	9,52	\$ 960.000,00
8	\$ 1.240.001,00	\$ 1.660.000,00	\$ 9.044,03	10,57	\$ 1.240.000,00
9	\$ 1.660.001,00	\$ 2.600.000,00	\$ 13.483,43	11,73	\$ 1.660.000,00
10	\$ 2.600.001,00	Más de \$ 2.600.000	\$ 24.509,63	13,00	\$ 2.600.000,00

b) Inmuebles baldíos urbanos:

Tramo	Base imponible	Impuesto	Alícuota	S/excedente
-------	----------------	----------	----------	-------------

			fijo	(%)	
1	\$ 1,00	\$ 115.000,00	\$ 988,00		
2	\$ 115.001,00	\$ 173.000,00	\$ 988,00	10,00	\$ 115.000,00
3	\$ 173.001,00	\$ 220.000,00	\$ 3.460,00	11,00	\$ 173.000,00
4	\$ 220.001,00	\$ 270.000,00	\$ 4.447,00	12,00	\$ 220.000,00
5	\$ 270.001,00	\$ 350.000,00	\$ 5.547,00	13,00	\$ 270.000,00
6	\$ 350.001,00	\$ 470.000,00	\$ 7.387,00	14,00	\$ 350.000,00
7	\$ 470.001,00	\$ 700.000,00	\$ 10.267,00	16,00	\$ 470.000,00
8	\$ 700.001,00	\$ 1.200.000,00	\$ 16.247,00	18,00	\$ 700.000,00
9	\$ 1.200.001,00	Más de \$ 1.200.000,00	\$ 30.247,00	20,00	\$ 1.200.000,00

c) Inmuebles suburbanos:

Tramo	Base imponible		Impuesto fijo	Alícuota (%)	s/excedente
1	\$ 1,00	\$ 247.000,00	\$ 840,00		
2	\$ 247.001,00	\$ 383.000,00	\$ 840,00	5,65	\$ 115.000,00
3	\$ 383.001,00	\$ 490.000,00	\$ 2.003,40	6,27	\$ 173.000,00
4	\$ 490.001,00	\$ 613.000,00	\$ 2.674,29	6,96	\$ 220.000,00
5	\$ 613.001,00	\$ 765.000,00	\$ 3.530,37	7,73	\$ 270.000,00
6	\$ 765.001,00	\$ 960.000,00	\$ 4.705,33	8,58	\$ 350.000,00
7	\$ 960.001,00	\$ 1.240.000,00	\$ 6.378,43	9,52	\$ 470.000,00
8	\$ 1.240.001,00	\$ 1.660.000,00	\$ 9.044,03	10,57	\$ 700.000,00
9	\$ 1.660.001,00	\$ 2.600.000,00	\$ 13.483,43	11,73	\$ 1.200.000,00
10	\$ 2.600.001,00	Más de \$ 2.600.000,00	\$ 24.509,63	13,00	\$ 2.600.000,00

d) Inmuebles rurales y subrurales:

Tramo	Base imponible		Impuesto fijo	Alícuota (%)	S/excedente
1	\$ 1,00	\$ 330.000,00	\$ 1.320,00		
2	\$ 330.001,00	\$ 650.000,00	\$ 1.650,00	5,05	\$ 330.000,00
3	\$ 650.001,00	\$ 950.000,00	\$ 3.266,00	5,10	\$ 650.000,00
4	\$ 950.001,00	\$ 1.430.000,00	\$ 4.796,00	5,40	\$ 950.000,00
5	\$ 1.430.001,00	\$ 2.400.000,00	\$ 7.388,00	6,00	\$ 1.430.000,00
6	\$ 2.400.001,00	\$ 4.500.000,00	\$ 13.208,00	6,70	\$ 2.400.000,00
7	\$ 4.500.001,00	\$ 7.000.000,00	\$ 27.278,00	7,60	\$ 4.500.000,00
8	\$ 7.000.001,00	\$ 11.000.000,00	\$ 46.278,00	8,75	\$ 7.000.000,00
9	\$ 11.000.001,00	Más de \$ 11.000.000,00	\$ 81.278,00	10,00	\$ 11.000.000,00

2) Mínimos

- a) Inmuebles urbanos con mejoras \$ 840
- b) Inmuebles baldíos urbanos \$ 988
- c) Inmuebles suburbanos \$ 840
- d) Inmuebles rurales y subrurales \$ 1.320

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2018.

Art. 2 - Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda al ejercicio fiscal inmediato anterior en el impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del inmueble por el cual se solicita el beneficio.

Art. 3 - Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5 de la ley I-1622.

Art. 4 - Fíjase en la suma de pesos sesenta y dos mil cuatrocientos (\$ 62.400) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I-1622.

Art. 5 - Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la ley I-1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 6 - Fíjase conforme a lo establecido en la [ley I-1301](#), las alícuotas que para cada actividad se establecen a continuación, excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

Código de actividad	Descripción	2018 (%)	2019 (%)	2020 (%)	2021 (%)	2022 (%)
011111/0	Cultivo de arroz	0,5	0,5	0	0	0
011112/0	Cultivo de trigo	0,5	0,5	0	0	0
011119/0	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,5	0,5	0	0	0
011121/0	Cultivo de maíz	0,5	0,5	0	0	0
011129/0	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
011130/0	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,5	0,5	0	0	0
011211/0	Cultivo de soja	0,5	0,5	0	0	0
011291/0	Cultivo de girasol	0,5	0,5	0	0	0
011299/0	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,5	0,5	0	0	0
011310/0	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,5	0,5	0	0	0
011321/0	Cultivo de tomate	0,5	0,5	0	0	0
011329/0	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
011331/0	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,5	0,5	0	0	0
011341/0	Cultivo de legumbres frescas	0,5	0,5	0	0	0
011342/0	Cultivo de legumbres secas	0,5	0,5	0	0	0
011400/0	Cultivo de tabaco	0,5	0,5	0	0	0
011501/0	Cultivo de algodón	0,5	0,5	0	0	0
011509/0	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
011911/0	Cultivo de flores	0,5	0,5	0	0	0
011912/0	Cultivo de plantas ornamentales	0,5	0,5	0	0	0
011990/0	Cultivos temporales n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
012110/0	Cultivo de vid para vinificar	0,5	0,5	0	0	0
012121/0	Cultivo de uva de mesa	0,5	0,5	0	0	0
012200/0	Cultivo de frutas cítricas	0,5	0,5	0	0	0
012311/0	Cultivo de manzana y pera	0,5	0,5	0	0	0
012319/0	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
012320/0	Cultivo de frutas de carozo	0,5	0,5	0	0	0
012410/0	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,5	0,5	0	0	0
012420/0	Cultivo de frutas secas	0,5	0,5	0	0	0
012490/0	Cultivo de frutas n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
012510/0	Cultivo de caña de azúcar	0,5	0,5	0	0	0
012591/0	Cultivo de stevia rebaudiana	0,5	0,5	0	0	0
012599/0	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
012601/0	Cultivo de jatropa	0,5	0,5	0	0	0

012609/0	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,5	0,5	0	0	0
012701/0	Cultivo de yerba mate	0,5	0,5	0	0	0
012709/0	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,5	0,5	0	0	0
012800/0	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,5	0,5	0	0	0
012900/0	Cultivos perennes n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
013011/0	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,5	0,5	0	0	0
013012/0	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,5	0,5	0	0	0
013013/0	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,5	0,5	0	0	0
013019/0	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
013020/0	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,5	0,5	0	0	0
014113/0	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,5	0,5	0	0	0
014114/0	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,5	0,5	0	0	0
014115/0	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,5	0,5	0	0	0
014121/0	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,5	0,5	0	0	0
014211/0	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,5	0,5	0	0	0
014221/0	Cría de ganado equino realizada en haras	0,5	0,5	0	0	0
014300/0	Cría de camélidos	0,5	0,5	0	0	0
014410/0	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,5	0,5	0	0	0
014420/0	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,5	0,5	0	0	0
014430/0	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,5	0,5	0	0	0
014440/0	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,5	0,5	0	0	0
014510/0	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,5	0,5	0	0	0
014520/0	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,5	0,5	0	0	0
014610/0	Producción de leche bovina	0,5	0,5	0	0	0
014620/0	Producción de leche de oveja y de cabra	0,5	0,5	0	0	0
014710/0	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,5	0,5	0	0	0
014720/0	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
014810/0	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,5	0,5	0	0	0
014820/0	Producción de huevos	0,5	0,5	0	0	0
014910/0	Apicultura	0,5	0,5	0	0	0
014920/0	Cunicultura	0,5	0,5	0	0	0
014930/0	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,5	0,5	0	0	0
014990/0	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
016111/0	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	1,5	1,5	1	0,75	0
016112/0	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	1,5	1,5	1	0,75	0
016113/0	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	1,5	1,5	1	0,75	0
016119/0	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	1,5	1,5	1	0,75	0
016120/0	Servicios de cosecha mecánica	1,5	1,5	1	0,75	0
016130/0	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	1,5	1,5	1	0,75	0
016141/0	Servicios de frío y refrigerado	1,5	1,5	1	0,75	0
016149/0	Otros servicios de poscosecha	1,5	1,5	1	0,75	0
016150/0	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	1,5	1,5	1	0,75	0
016190/0	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	1,5	1,5	1	0,75	0

016210/0	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	1,5	1,5	1	0,75	0
016220/0	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	1,5	1,5	1	0,75	0
016230/0	Servicios de esquila de animales	1,5	1,5	1	0,75	0
016291/0	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	1,5	1,5	1	0,75	0
016292/0	Albergue y cuidado de animales de terceros	1,5	1,5	1	0,75	0
016299/0	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	1,5	1,5	1	0,75	0
017010/0	Caza y repoblación de animales de caza	0,5	0,5	0	0	0
017020/0	Servicios de apoyo para la caza	1,5	1,5	1	0,75	0
021010/0	Plantación de bosques	0,5	0,5	0	0	0
021020/0	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,5	0,5	0	0	0
021030/0	Explotación de viveros forestales	0,5	0,5	0	0	0
022010/0	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,5	0,5	0	0	0
022020/0	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,5	0,5	0	0	0
024010/0	Servicios forestales para la extracción de madera	1,5	1,5	1	0,75	0
024020/0	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	1,5	1,5	1	0,75	0
031110/0	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,5	0,5	0	0	0
031110/1	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0	0	0	0	0
031120/0	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,5	0,5	0	0	0
031130/0	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1,5	0,75	0	0	0
031200/0	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,5	0,5	0	0	0
031200/1	Pesca continental: fluvial y lacustre	0	0	0	0	0
031300/0	Servicios de apoyo para la pesca	1,5	0,75	0	0	0
032000/0	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1,5	0,75	0	0	0
051000/0	Extracción y aglomeración de carbón	0,5	0,5	0	0	0
052000/0	Extracción y aglomeración de lignito	0,5	0,5	0	0	0
061000/0	Extracción de petróleo crudo	3	3	3	3	3
062000/0	Extracción de gas natural	3	3	3	3	3
071000/0	Extracción de minerales de hierro	0,5	0,5	0	0	0
072100/0	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,5	0,5	0	0	0
072910/0	Extracción de metales preciosos	0,5	0,5	0	0	0
072990/0	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,5	0,5	0	0	0
081100/0	Extracción de rocas ornamentales	0,5	0,5	0	0	0
081200/0	Extracción de piedra caliza y yeso	0,5	0,5	0	0	0
081300/0	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,5	0,5	0	0	0
081400/0	Extracción de arcilla y caolín	0,5	0,5	0	0	0
089110/0	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,5	0,5	0	0	0
089120/0	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,5	0,5	0	0	0
089200/0	Extracción y aglomeración de turba	0,5	0,5	0	0	0
089300/0	Extracción de sal	0,5	0,5	0	0	0
089900/0	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,5	0,5	0	0	0
091001/0	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3	3	3	3	3
091002/0	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3	3	3	3	3
091003/0	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3	3	3	3	3

091009/0	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3	3	3	3	3
099000/0	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3	3	3	3	3
101011/0	Matanza de ganado bovino	1,5	1,5	1	0,5	0
101012/0	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5	1,5	1	0,5	0
101013/0	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5	1,5	1	0,5	0
101020/0	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5	1,5	1	0,5	0
101030/0	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5	1,5	1	0,5	0
101040/0	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5	1,5	1	0,5	0
101091/0	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5	1,5	1	0,5	0
101099/0	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
102001/0	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5	1,5	1	0,5	0
102002/0	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5	1,5	1	0,5	0
102003/0	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5	1,5	1	0,5	0
103011/0	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5	1,5	1	0,5	0
103011/1	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0	0	0	0	0
103012/0	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5	1,5	1	0,5	0
103020/0	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5	1,5	1	0,5	0
103030/0	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5	1,5	1	0,5	0
103091/0	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5	1,5	1	0,5	0
103099/0	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5	1,5	1	0,5	0
104011/0	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5	1,5	1	0,5	0
104012/0	Elaboración de aceite de oliva	1,5	1,5	1	0,5	0
104013/0	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5	1,5	1	0,5	0
104020/0	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1	1,5	1	0,5	0
105010/0	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5	1,5	1	0,5	0
105020/0	Elaboración de quesos	1,5	1,5	1	0,5	0
105030/0	Elaboración industrial de helados	1,5	1,5	1	0,5	0
105090/0	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
106110/0	Molienda de trigo	1,5	1,5	1	0,5	0
106120/0	Preparación de arroz	1,5	1,5	1	0,5	0
106131/0	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5	1,5	1	0,5	0
106139/0	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5	1,5	1	0,5	0
106200/0	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5	1,5	1	0,5	0
107110/0	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5	1,5	1	0,5	0
107121/0	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5	1,5	1	0,5	0
107129/0	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
107200/0	Elaboración de azúcar	1,5	1,5	1	0,5	0
107301/0	Elaboración de cacao y chocolate	1,5	1,5	1	0,5	0
107309/0	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
107410/0	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5	1,5	1	0,5	0
107420/0	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5	1,5	1	0,5	0
107500/0	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5	1,5	1	0,5	0

107911/0	Tostado, torrado y molienda de café	1,5	1,5	1	0,5	0
107912/0	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5	1,5	1	0,5	0
107920/0	Preparación de hojas de té	1,5	1,5	1	0,5	0
107931/0	Molienda de yerba mate	1,5	1,5	1	0,5	0
107939/0	Elaboración de yerba mate	1,5	1,5	1	0,5	0
107991/0	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5	1,5	1	0,5	0
107992/0	Elaboración de vinagres	1,5	1,5	1	0,5	0
107999/0	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
108000/0	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5	1,5	1	0,5	0
109000/0	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	1,5	1,5	1	0,5	0
110100/0	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5	1,5	1	0,5	0
110211/0	Elaboración de mosto	1,5	1,5	1	0,5	0
110212/0	Elaboración de vinos	1,5	1,5	1	0,5	0
110290/0	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5	1,5	1	0,5	0
110300/0	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5	1,5	1	0,5	0
110411/0	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5	1,5	1	0,5	0
110412/0	Fabricación de sodas	1,5	1,5	1	0,5	0
110420/0	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5	1,5	1	0,5	0
110491/0	Elaboración de hielo	1,5	1,5	1	0,5	0
110492/0	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
120010/0	Preparación de hojas de tabaco	1,5	1,5	1	0,5	0
120091/0	Elaboración de cigarrillos	1,5	1,5	1	0,5	0
120099/0	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
131110/0	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5	1,5	1	0,5	0
131120/0	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5	1,5	1	0,5	0
131131/0	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5	1,5	1	0,5	0
131132/0	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5	1,5	1	0,5	0
131139/0	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,5	1,5	1	0,5	0
131201/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5	1,5	1	0,5	0
131202/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5	1,5	1	0,5	0
131209/0	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5	1,5	1	0,5	0
131300/0	Acabado de productos textiles	1,5	1,5	1	0,5	0
139100/0	Fabricación de tejidos de punto	1,5	1,5	1	0,5	0
139201/0	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5	1,5	1	0,5	0
139202/0	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5	1,5	1	0,5	0
139203/0	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5	1,5	1	0,5	0
139204/0	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5	1,5	1	0,5	0
139209/0	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,5	1,5	1	0,5	0
139300/0	Fabricación de tapices y alfombras	1,5	1,5	1	0,5	0
139400/0	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5	1,5	1	0,5	0
139900/0	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
141110/0	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5	1,5	1	0,5	0
141120/0	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5	1,5	1	0,5	0

141130/0	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5	1,5	1	0,5	0
141140/0	Confección de prendas deportivas	1,5	1,5	1	0,5	0
141191/0	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,5	1,5	1	0,5	0
141199/0	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5	1,5	1	0,5	0
141201/0	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5	1,5	1	0,5	0
141202/0	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5	1,5	1	0,5	0
142000/0	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5	1,5	1	0,5	0
143010/0	Fabricación de medias	1,5	1,5	1	0,5	0
143020/0	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5	1,5	1	0,5	0
149000/0	Servicios industriales para la industria confeccionista	5	4,75	4,5	4,25	4
151100/0	Curtido y terminación de cueros	1,5	1,5	1	0,5	0
151200/0	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
152011/0	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5	1,5	1	0,5	0
152021/0	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5	1,5	1	0,5	0
152031/0	Fabricación de calzado deportivo	1,5	1,5	1	0,5	0
152040/0	Fabricación de partes de calzado	1,5	1,5	1	0,5	0
161001/0	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5	1,5	1	0,5	0
161002/0	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5	1,5	1	0,5	0
162100/0	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
162201/0	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5	1,5	1	0,5	0
162202/0	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5	1,5	1	0,5	0
162300/0	Fabricación de recipientes de madera	1,5	1,5	1	0,5	0
162901/0	Fabricación de ataúdes	1,5	1,5	1	0,5	0
162902/0	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5	1,5	1	0,5	0
162903/0	Fabricación de productos de corcho	1,5	1,5	1	0,5	0
162909/0	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5	1,5	1	0,5	0
170101/0	Fabricación de pasta de madera	1,5	1,5	1	0,5	0
170102/0	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,5	1,5	1	0,5	0
170201/0	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,5	1,5	1	0,5	0
170202/0	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,5	1,5	1	0,5	0
170910/0	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,5	1,5	1	0,5	0
170990/0	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
181101/0	Impresión de diarios y revistas	1,5	1,5	1	0,5	0
181109/0	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,5	1,5	1	0,5	0
181200/0	Servicios relacionados con la impresión	5	4,75	4,5	4,25	4
182000/0	Reproducción de grabaciones	5	4,75	4,5	4,25	4
191000/0	Fabricación de productos de hornos de coque	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8
192001/0	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1	1	1	1	1
192002/0	Refinación del petróleo -ley nacional 23966-	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8
201110/0	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8
201110/3	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	3	3	3	3	3
201120/0	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5	1,5	1	0,5	0
201130/0	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5	1,5	1	0,5	0
201140/0	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y	1,5	1,5	1	0,5	0

	materiales radiactivos					
201180/0	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
201191/0	Producción e industrialización de metanol	1,5	1,5	1	0,5	0
201199/0	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
201210/0	Fabricación de alcohol	1,5	1,5	1	0,5	0
201220/0	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,5	1,5	1	0,5	0
201300/0	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5	1,5	1	0,5	0
201401/0	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5	1,5	1	0,5	0
201409/0	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
202101/0	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5	1,5	1	0,5	0
202200/0	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,5	1,5	1	0,5	0
202311/0	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5	1,5	1	0,5	0
202312/0	Fabricación de jabones y detergentes	1,5	1,5	1	0,5	0
202320/0	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5	1,5	1	0,5	0
202906/0	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5	1,5	1	0,5	0
202907/0	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5	1,5	1	0,5	0
202908/0	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
203000/0	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5	1,5	1	0,5	0
204000/0	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	5	4,75	4,5	4,25	4
210010/0	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5	1,5	1	0,5	0
210020/0	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5	1,5	1	0,5	0
210030/0	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5	1,5	1	0,5	0
210090/0	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
221110/0	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5	1,5	1	0,5	0
221120/0	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,5	1,5	1	0,5	0
221901/0	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,5	1,5	1	0,5	0
221909/0	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
222010/0	Fabricación de envases plásticos	1,5	1,5	1	0,5	0
222090/0	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,5	1,5	1	0,5	0
231010/0	Fabricación de envases de vidrio	1,5	1,5	1	0,5	0
231020/0	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5	1,5	1	0,5	0
231090/0	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
239100/0	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5	1,5	1	0,5	0
239201/0	Fabricación de ladrillos	1,5	1,5	1	0,5	0
239201/3	Fabricación de ladrillos	1,5	1,5	1	0,5	0
239202/0	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5	1,5	1	0,5	0
239209/0	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
239310/0	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5	1,5	1	0,5	0
239391/0	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,5	1,5	1	0,5	0
239399/0	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
239410/0	Elaboración de cemento	1,5	1,5	1	0,5	0
239421/0	Elaboración de yeso	1,5	1,5	1	0,5	0
239422/0	Elaboración de cal	1,5	1,5	1	0,5	0

239510/0	Fabricación de mosaicos	1,5	1,5	1	0,5	0
239591/0	Elaboración de hormigón	1,5	1,5	1	0,5	0
239592/0	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5	1,5	1	0,5	0
239593/0	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,5	1,5	1	0,5	0
239600/0	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5	1,5	1	0,5	0
239900/0	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
241001/0	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5	1,5	1	0,5	0
241009/0	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
242010/0	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5	1,5	1	0,5	0
242090/0	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,5	1,5	1	0,5	0
243100/0	Fundición de hierro y acero	1,5	1,5	1	0,5	0
243200/0	Fundición de metales no ferrosos	1,5	1,5	1	0,5	0
251101/0	Fabricación de carpintería metálica	1,5	1,5	1	0,5	0
251102/0	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5	1,5	1	0,5	0
251200/0	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5	1,5	1	0,5	0
251300/0	Fabricación de generadores de vapor	1,5	1,5	1	0,5	0
252000/0	Fabricación de armas y municiones	1,5	1,5	1	0,5	0
259100/0	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5	1,5	1	0,5	0
259200/0	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5	1,5	1	0,5	0
259301/0	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5	1,5	1	0,5	0
259302/0	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,5	1,5	1	0,5	0
259309/0	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
259910/0	Fabricación de envases metálicos	1,5	1,5	1	0,5	0
259991/0	Fabricación de tejidos de alambre	1,5	1,5	1	0,5	0
259992/0	Fabricación de cajas de seguridad	1,5	1,5	1	0,5	0
259993/0	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5	1,5	1	0,5	0
259999/0	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
261000/0	Fabricación de componentes electrónicos	1,5	1,5	1	0,5	0
262000/0	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5	1,5	1	0,5	0
263000/0	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5	1,5	1	0,5	0
264000/0	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,5	1,5	1	0,5	0
265101/0	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5	1,5	1	0,5	0
265102/0	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5	1,5	1	0,5	0
265200/0	Fabricación de relojes	1,5	1,5	1	0,5	0
266010/0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5	1,5	1	0,5	0
266090/0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
267001/0	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5	1,5	1	0,5	0
267002/0	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5	1,5	1	0,5	0

268000/0	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5	1,5	1	0,5	0
271010/0	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5	1,5	1	0,5	0
271010/1	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0	0	0	0	0
271020/0	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5	1,5	1	0,5	0
271020/1	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0	0	0	0	0
272000/0	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5	1,5	1	0,5	0
273110/0	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5	1,5	1	0,5	0
273190/0	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
274000/0	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5	1,5	1	0,5	0
275010/0	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5	1,5	1	0,5	0
275020/0	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,5	1,5	1	0,5	0
275091/0	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5	1,5	1	0,5	0
275092/0	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5	1,5	1	0,5	0
275099/0	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
279000/0	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
281100/0	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5	1,5	1	0,5	0
281201/0	Fabricación de bombas	1,5	1,5	1	0,5	0
281301/0	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,5	1,5	1	0,5	0
281400/0	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5	1,5	1	0,5	0
281500/0	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,5	1,5	1	0,5	0
281600/0	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5	1,5	1	0,5	0
281700/0	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5	1,5	1	0,5	0
281900/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
282110/0	Fabricación de tractores	1,5	1,5	1	0,5	0
282120/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5	1,5	1	0,5	0
282120/1	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0	0	0	0	0
282130/0	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5	1,5	1	0,5	0
282200/0	Fabricación de máquinas herramienta	1,5	1,5	1	0,5	0
282300/0	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5	1,5	1	0,5	0
282300/1	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0	0	0	0	0
282400/0	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5	1,5	1	0,5	0
282400/1	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0	0	0	0	0
282500/0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,5	1,5	1	0,5	0
282500/1	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0	0	0	0	0
282600/0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5	1,5	1	0,5	0
282600/1	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0	0	0	0	0
282901/0	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5	1,5	1	0,5	0
282901/1	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0	0	0	0	0

282909/0	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
282909/1	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0	0	0	0	0
291000/0	Fabricación de vehículos automotores	1,5	1,5	1	0,5	0
291000/3	Fabricación de vehículos automotores	5	5	5	5	5
292000/0	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5	1,5	1	0,5	0
293011/0	Rectificación de motores	1,5	1,5	1	0,5	0
293090/0	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
301100/0	Construcción y reparación de buques	1,5	1,5	1	0,5	0
301200/0	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5	1,5	1	0,5	0
302000/0	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5	1,5	1	0,5	0
303000/0	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5	1,5	1	0,5	0
303000/1	Fabricación y reparación de aeronaves	0	0	0	0	0
309100/0	Fabricación de motocicletas	1,5	1,5	1	0,5	0
309200/0	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5	1,5	1	0,5	0
309900/0	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
310010/0	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5	1,5	1	0,5	0
310020/0	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,5	1,5	1	0,5	0
310030/0	Fabricación de somieres y colchones	1,5	1,5	1	0,5	0
321011/0	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5	1,5	1	0,5	0
321012/0	Fabricación de objetos de platería	1,5	1,5	1	0,5	0
321020/0	Fabricación de bijouterie	1,5	1,5	1	0,5	0
322001/0	Fabricación de instrumentos de música	1,5	1,5	1	0,5	0
323001/0	Fabricación de artículos de deporte	1,5	1,5	1	0,5	0
324000/0	Fabricación de juegos y juguetes	1,5	1,5	1	0,5	0
329010/0	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5	1,5	1	0,5	0
329020/0	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5	1,5	1	0,5	0
329030/0	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1,5	1,5	1	0,5	0
329040/0	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5	1,5	1	0,5	0
329091/0	Elaboración de sustrato	1,5	1,5	1	0,5	0
329099/0	Industrias manufactureras n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
329099/1	Industrias manufactureras n.c.p.	0	0	0	0	0
331101/0	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	5	5	5	5	5
331210/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	5	5	5	5	5
331220/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	5	5	5	5	5
331220/1	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0	0	0	0	0
331290/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	5	5	5	5	5
331301/0	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	5	5	5	5	5
331400/0	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	5	5	5	5	5
331900/0	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	5	5	5	5	5
332000/0	Instalación de maquinaria y equipos industriales	5	5	5	5	5

351110/0	Generación de energía térmica convencional	1,8	1,8	1,5	1	0
351120/0	Generación de energía térmica nuclear	1,8	1,8	1,5	1	0
351130/0	Generación de energía hidráulica	1,8	1,8	1,5	1	0
351191/0	Generación de energías a partir de biomasa	1,8	1,8	1,5	1	0
351199/0	Generación de energías n.c.p.	1,8	1,8	1,5	1	0
351201/0	Transporte de energía eléctrica	5	3,75	2,5	1,25	0
351310/0	Comercio mayorista de energía eléctrica	5	3,75	2,5	1,25	0
351320/0	Distribución de energía eléctrica	4	3,75	2,5	1,25	0
352010/0	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3	3	3	3	3
352021/0	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3	3	3	3	3
352022/0	Distribución de gas natural -ley nacional 23966-	5	3,75	2,5	1,25	0
353001/0	Suministro de vapor y aire acondicionado	5	4,75	4,5	4,25	4
360010/0	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	4	3	2	1	0
360020/0	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	4	3	2	1	0
370000/0	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5	4,75	4,5	4,25	4
381100/0	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5	4,75	4,5	4,25	4
381200/0	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5	5	5	5	5
382010/0	Recuperación de materiales y desechos metálicos	5	5	5	5	5
382020/0	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	5	5	5	5	5
390000/0	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5	5	5	5	5
410011/0	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3	2,5	2	2	2
410021/0	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3	2,5	2	2	2
421000/0	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3	2,5	2	2	2
422100/0	Perforación de pozos de agua	3	2,5	2	2	2
422200/0	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3	2,5	2	2	2
429010/0	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3	2,5	2	2	2
429090/0	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3	2,5	2	2	2
431100/0	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3	2,5	2	2	2
431210/0	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3	2,5	2	2	2
431220/0	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3	2,5	2	2	2
432110/0	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3	2,5	2	2	2
432190/0	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3	2,5	2	2	2
432200/0	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3	2,5	2	2	2
432910/0	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3	2,5	2	2	2
432920/0	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3	2,5	2	2	2
432990/0	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3	2,5	2	2	2
433010/0	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3	2,5	2	2	2
433020/0	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3	2,5	2	2	2
433030/0	Colocación de cristales en obra	3	2,5	2	2	2
433040/0	Pintura y trabajos de decoración	3	2,5	2	2	2

433090/0	Terminación de edificios n.c.p.	3	2,5	2	2	2
439100/0	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3	2,5	2	2	2
439910/0	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3	2,5	2	2	2
439990/0	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3	2,5	2	2	2
451111/0	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	5	5	5	5	5
451112/3	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10	10	10	10	10
451191/0	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5	5	5	5	5
451192/0	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	6	5	4	4	4
451211/0	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	5	5	5	5	5
451212/0	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	6	5	4	4	4
451291/0	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	5	5	5	5	5
451292/0	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6	5	4	4	4
452101/0	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5	5	5	5	5
452210/0	Reparación de cámaras y cubiertas	5	5	5	5	5
452220/0	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5	5	5	5	5
452300/0	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	5	5	5	5	5
452401/0	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5	5	5	5	5
452500/0	Tapizado y retapizado de automotores	5	5	5	5	5
452600/0	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	5	5	5	5	5
452700/0	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5	5	5	5	5
452800/0	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5	5	5	5	5
452910/0	Instalación y reparación de equipos de GNC	5	5	5	5	5
452990/0	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	5	5	5	5	5
453100/0	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5	5	5	5	5
453210/0	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5	5	5	5	5
453220/0	Venta al por menor de baterías	5	5	5	5	5
453291/0	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5	5	5	5	5
453292/0	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	5	5	5	5	5
454011/0	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5	5	5	5	5
454012/0	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5	5	5	5	5
454020/0	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5	5	5	5	5
461011/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5	5	5	5	5
461012/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5	5	5	5	5
461013/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5	5	5	5	5
461014/0	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5	5	5	5	5
461019/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5	5	5	5	5

461021/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5	5	5	5	5
461022/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5	5	5	5	5
461029/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5	5	5	5	5
461031/0	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5	5	5	5	5
461032/0	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	5	5	5	5	5
461039/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5	5	5	5	5
461040/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5	5	5	5	5
461091/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5	5	5	5	5
461092/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5	5	5	5	5
461093/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5	5	5	5	5
461094/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5	5	5	5	5
461095/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5	5	5	5	5
461099/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5	5	5	5	5
462111/0	Acopio de algodón	5	5	5	5	5
462112/0	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5	5	5	5	5
462120/0	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	5	5	5	5	5
462131/0	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5	5	5	5	5
462132/0	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5	5	5	5	5
462190/0	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5	5	5	5	5
462201/0	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5	5	5	5	5
462209/0	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	5	5	5	5	5
463111/0	Venta al por mayor de productos lácteos	5	5	5	5	5
463112/0	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5	5	5	5	5
463121/0	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5	5	5	5	5
463129/0	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5	5	5	5	5
463130/0	Venta al por mayor de pescado	5	5	5	5	5
463140/0	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	5	5	5	5	5
463151/0	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5	5	5	5	5
463152/0	Venta al por mayor de azúcar	5	5	5	5	5
463153/0	Venta al por mayor de aceites y grasas	5	5	5	5	5
463154/0	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5	5	5	5	5
463159/0	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5	5	5	5	5
463160/0	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	5	5	5	5	5
463170/0	Venta al por mayor de alimentos balanceados para	5	5	5	5	5

	animales					
463180/0	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5	5	5	5	5
463191/0	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5	5	5	5	5
463199/0	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5	5	5	5	5
463211/0	Venta al por mayor de vino	5	5	5	5	5
463212/0	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5	5	5	5	5
463219/0	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5	5	5	5	5
463220/0	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5	5	5	5	5
463300/0	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7	5	5	5	5
464111/0	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5	5	5	5	5
464112/0	Venta al por mayor de artículos de mercería	5	5	5	5	5
464113/0	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5	5	5	5	5
464114/0	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5	5	5	5	5
464119/0	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5	5	5	5	5
464121/0	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5	5	5	5	5
464122/0	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5	5	5	5	5
464129/0	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5	5	5	5	5
464130/0	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	5	5	5	5	5
464141/0	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5	5	5	5	5
464142/0	Venta al por mayor de suelas y afines	5	5	5	5	5
464149/0	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5	5	5	5	5
464150/0	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5	5	5	5	5
464211/1	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0	0	0	0	0
464212/1	Venta al por mayor de diarios y revistas	0	0	0	0	0
464221/0	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	5	5	5	5	5
464221/1	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	0	0	0	0	0
464222/0	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5	5	5	5	5
464222/1	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	0	0	0	0	0
464223/0	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5	5	5	5	5
464310/0	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5	5	5	5	5
464320/0	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5	5	5	5	5
464330/0	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5	5	5	5	5
464340/0	Venta al por mayor de productos veterinarios	5	5	5	5	5
464410/0	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5	5	5	5	5
464420/0	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5	5	5	5	5
464501/0	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	5	5	5	5	5
464502/0	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5	5	5	5	5
464610/0	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	5	5	5	5	5
464620/0	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5	5	5	5	5
464631/0	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5	5	5	5	5
464632/0	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	5	5	5	5	5
464910/0	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	5	5	5	5	5

464920/0	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5	5	5	5	5
464930/0	Venta al por mayor de juguetes	5	5	5	5	5
464940/0	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5	5	5	5	5
464950/0	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5	5	5	5	5
464991/0	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5	5	5	5	5
464999/0	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	5	5	5	5	5
465100/0	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5	5	5	5	5
465210/0	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5	5	5	5	5
465220/0	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5	5	5	5	5
465310/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5	5	5	5	5
465320/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5	5	5	5	5
465330/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	5	5	5	5	5
465340/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5	5	5	5	5
465350/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5	5	5	5	5
465360/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5	5	5	5	5
465390/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5	5	5	5	5
465400/0	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5	5	5	5	5
465500/0	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5	5	5	5	5
465610/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5	5	5	5	5
465690/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5	5	5	5	5
465910/0	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5	5	5	5	5
465920/0	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5	5	5	5	5
465930/0	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5	5	5	5	5
465990/0	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5	5	5	5	5
466111/0	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley 23966 para automotores	2	2	2	2	2
466112/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley 23966, para automotores	2	2	2	2	2
466119/0	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	2	2	2	2	2
466121/0	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	3	3	3	3
466122/0	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la ley 23966; excepto para automotores	2	2	2	2	2
466123/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la ley 23966 excepto para automotores	2	2	2	2	2
466129/0	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y	2	2	2	2	2

	lubricantes para automotores					
466200/0	Venta al por mayor de metales y minerales metálicos	5	5	5	5	5
466310/0	Venta al por mayor de aberturas	5	5	5	5	5
466320/0	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	5	5	5	5	5
466330/0	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5	5	5	5	5
466340/0	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5	5	5	5	5
466350/0	Venta al por mayor de cristales y espejos	5	5	5	5	5
466360/0	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5	5	5	5	5
466370/0	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5	5	5	5	5
466391/0	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5	5	5	5	5
466399/0	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5	5	5	5	5
466910/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5	5	5	5	5
466920/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5	5	5	5	5
466931/0	Venta al por mayor de artículos de plástico	5	5	5	5	5
466932/0	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	4	4	4	4	4
466932/1	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	0	0	0	0	0
466939/0	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5	5	5	5	5
466940/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	5	5	5	5	5
466990/0	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5	5	5	5	5
469010/0	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5	5	5	5	5
469090/0	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5	5	5	5	5
471110/0	Venta al por menor en hipermercados	5	5	5	5	5
471110/3	Venta al por menor en hipermercados	5	5	5	5	5
471120/0	Venta al por menor en supermercados	5	5	5	5	5
471120/3	Venta al por menor en supermercados	5	5	5	5	5
471130/0	Venta al por menor en minimercados	5	5	5	5	5
471191/0	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos	5	5	5	5	5
471192/0	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5	5	5	5	5
471900/0	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5	5	5	5	5
472111/0	Venta al por menor de productos lácteos	5	5	5	5	5
472112/0	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5	5	5	5	5
472120/0	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5	5	5	5	5
472130/0	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5	5	5	5	5
472140/0	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5	5	5	5	5
472150/0	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5	5	5	5	5
472160/0	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5	5	5	5	5
472171/0	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5	5	5	5	5
472172/0	Venta al por menor de bombones, golosinas y	5	5	5	5	5

	demás productos de confitería					
472172/3	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2	2	2	2	2
472190/0	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5	5	5	5	5
472200/0	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5	5	5	5	5
472300/0	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5	5	5	5	5
473001/0	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5	5	5	5	5
473002/0	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	2	2	2	2	2
473003/0	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	2	2	2	2	2
473009/0	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5	5	5	5	5
474010/0	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5	5	5	5	5
474020/0	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5	5	5	5	5
475110/0	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5	5	5	5	5
475120/0	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5	5	5	5	5
475190/0	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5	5	5	5	5
475210/0	Venta al por menor de aberturas	5	5	5	5	5
475220/0	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5	5	5	5	5
475230/0	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5	5	5	5	5
475240/0	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5	5	5	5	5
475250/0	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5	5	5	5	5
475260/0	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5	5	5	5	5
475270/0	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5	5	5	5	5
475290/0	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5	5	5	5	5
475300/0	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5	5	5	5	5
475410/0	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5	5	5	5	5
475420/0	Venta al por menor de colchones y somieres	5	5	5	5	5
475430/0	Venta al por menor de artículos de iluminación	5	5	5	5	5
475440/0	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5	5	5	5	5
475490/0	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5	5	5	5	5
476111/1	Venta al por menor de libros	0	0	0	0	0
476112/1	Venta al por menor de libros con material condicionado	0	0	0	0	0
476121/0	Venta al por menor de diarios y revistas	5	5	5	5	5
476122/0	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	5	5	5	5	5
476130/0	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5	5	5	5	5
476200/0	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5	5	5	5	5
476310/0	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5	5	5	5	5
476320/0	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5	5	5	5	5

476400/0	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5	5	5	5	5
477110/0	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5	5	5	5	5
477120/0	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5	5	5	5	5
477130/0	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5	5	5	5	5
477140/0	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5	5	5	5	5
477150/0	Venta al por menor de prendas de cuero	5	5	5	5	5
477190/0	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5	5	5	5	5
477210/0	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	5	5	5	5	5
477220/0	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5	5	5	5	5
477230/0	Venta al por menor de calzado deportivo	5	5	5	5	5
477290/0	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5	5	5	5	5
477311/0	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	5	5	5	5	5
477311/1	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	0	0	0	0	0
477312/0	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5	5	5	5	5
477312/1	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	0	0	0	0	0
477320/0	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5	5	5	5	5
477330/0	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5	5	5	5	5
477410/0	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5	5	5	5	5
477420/0	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5	5	5	5	5
477430/0	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5	5	5	5	5
477440/0	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5	5	5	5	5
477450/0	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5	5	5	5	5
477461/0	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	2	2	2	2	2
477462/0	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	2	2	2	2	2
477469/0	Venta al por menor de fueloil, gas en garrafas, carbón y leña	3	3	3	3	3
477469/1	Venta al por menor de fueloil, gas en garrafas, carbón y leña	0	0	0	0	0
477470/0	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5	5	5	5	5
477480/0	Venta al por menor de obras de arte	5	5	5	5	5
477490/0	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5	5	5	5	5
477490/3	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5	5	5	5	5
477810/0	Venta al por menor de muebles usados	5	5	5	5	5
477820/0	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5	5	5	5	5
477830/0	Venta al por menor de antigüedades	5	5	5	5	5
477840/0	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5	5	5	5	5
477890/0	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	5	5	5	5	5
478010/0	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5	5	5	5	5

478090/0	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5	5	5	5	5
479101/0	Venta al por menor por Internet	5	5	5	5	5
479109/0	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5	5	5	5	5
479900/0	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5	5	5	5	5
491110/0	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3	2	1	0	0
491120/0	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3	2	1	0	0
491201/0	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	3	3	3	3	3
491209/0	Servicio de transporte ferroviario de cargas	3	2	1	0	0
492110/0	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	3	2	1	0	0
492120/0	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3	2	1	0	0
492130/0	Servicio de transporte escolar	3	2	1	0	0
492140/0	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3	2	1	0	0
492150/0	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	3	2	1	0	0
492160/0	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	3	2	1	0	0
492170/0	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	3	2	1	0	0
492180/0	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	3	2	1	0	0
492190/0	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3	2	1	0	0
492210/0	Servicios de mudanza	3	2	1	0	0
492221/0	Servicio de transporte automotor de cereales	3	2	1	0	0
492229/0	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	3	2	1	0	0
492230/0	Servicio de transporte automotor de animales	3	2	1	0	0
492240/0	Servicio de transporte por camión cisterna	3	2	1	0	0
492250/0	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	3	2	1	0	0
492280/0	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	3	2	1	0	0
492291/0	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	3	3	3	3	3
492299/0	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	3	2	1	0	0
493110/0	Servicio de transporte por oleoductos	3	3	3	3	3
493120/0	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3	3	3	3	3
493200/0	Servicio de transporte por gasoductos	3	3	3	3	3
501100/0	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3	2	1	0	0
501201/0	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	3	3	3	3	3
501209/0	Servicio de transporte marítimo de carga	3	2	1	0	0
502101/0	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	3	2	1	0	0
502200/0	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	3	2	1	0	0
511000/0	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3	2	1	0	0
512000/0	Servicio de transporte aéreo de cargas	3	2	1	0	0
521010/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3	2	1	0	0
521020/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	5	5	5	5	5
521030/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	5	5	5	5	5
522010/0	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	5	5	5	5	5

522020/0	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	5	5	5	5	5
522091/0	Servicios de usuarios directos de zona franca	5	5	5	5	5
522092/0	Servicios de gestión de depósitos fiscales	5	5	5	5	5
522099/0	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	5	5	5	5	5
523011/0	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	5	5	5	5	5
523019/0	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	5	5	5	5	5
523020/0	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	5	5	5	5	5
523031/0	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	5	5	5	5	5
523032/0	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	5	5	5	5	5
523039/0	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	5	5	5	5	5
523090/0	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	5	5	5	5	5
524110/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	5	5	5	5	5
524120/0	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5	5	5	5	5
524130/0	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	5	5	5	5	5
524190/0	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	5	5	5	5	5
524210/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	5	5	5	5	5
524220/0	Servicios de guarderías náuticas	5	5	5	5	5
524230/0	Servicios para la navegación	5	5	5	5	5
524290/0	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	5	5	5	5	5
524310/0	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	5	5	5	5	5
524320/0	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	5	5	5	5	5
524330/0	Servicios para la aeronavegación	5	5	5	5	5
524390/0	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	5	5	5	5	5
530010/0	Servicio de correo postal	5	5	5	5	5
530090/0	Servicios de mensajerías.	5	5	5	5	5
551010/0	Servicios de alojamiento por hora	5	5	5	5	5
551021/0	Servicios de alojamiento en pensiones	4	4	4	4	4
551022/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4	4	4	4	4
551023/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4	4	4	4	4
551090/0	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4	4	4	4	4
552000/0	Servicios de alojamiento en campings	4	4	4	4	4
561011/0	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4	4	4	4	4
561012/0	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4	4	4	4	4
561013/0	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4	4	4	4	4
561014/0	Servicios de expendio de bebidas en bares	4	4	4	4	4
561019/0	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4	4	4	4	4
561020/0	Servicios de preparación de comidas para llevar	4	4	4	4	4
561030/0	Servicio de expendio de helados	4	4	4	4	4
561040/0	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4	4	4	4	4
562010/0	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4	4	4	4	4

562091/0	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4	4	4	4	4
562099/0	Servicios de comidas n.c.p.	4	4	4	4	4
581100/1	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0	0	0	0	0
581200/1	Edición de directorios y listas de correos	0	0	0	0	0
581300/0	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5	1,5	1	0,5	0
581300/1	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0	0	0	0	0
581900/0	Edición n.c.p.	1,5	1,5	1	0,5	0
591110/0	Producción de filmes y videocintas	5	5	5	5	5
591120/0	Posproducción de filmes y videocintas	5	5	5	5	5
591200/0	Distribución de filmes y videocintas	5	5	5	5	5
591300/0	Exhibición de filmes y videocintas	5	5	5	5	5
592000/0	Servicios de grabación de sonido y edición de música	5	5	5	5	5
601000/0	Emisión y retransmisión de radio	5	5	5	5	5
602100/0	Emisión y retransmisión de televisión abierta	5	5	5	5	5
602200/0	Operadores de televisión por suscripción.	5	5	5	5	5
602310/0	Emisión de señales de televisión por suscripción	5	5	5	5	5
602320/0	Producción de programas de televisión	5	5	5	5	5
602320/3	Producción de programas de televisión	2	2	2	2	2
602900/0	Servicios de televisión n.c.p	5	5	5	5	5
611010/0	Servicios de locutorios	5	5	5	5	5
611090/0	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5	4	3	3	3
612000/0	Servicios de telefonía móvil	7	6,5	6	5,5	5
613000/0	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	5	4	3	3	3
614010/0	Servicios de proveedores de acceso a Internet	5	4	3	3	3
614090/0	Servicios de telecomunicación vía Internet n.c.p.	5	4	3	3	3
619000/0	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5	4	3	3	3
620101/0	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	5	5	5	5	5
620102/0	Desarrollo de productos de software específicos	5	5	5	5	5
620103/0	Desarrollo de software elaborado para procesadores	5	5	5	5	5
620104/0	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	5	5	5	5	5
620200/0	Servicios de consultores en equipo de informática	5	5	5	5	5
620300/0	Servicios de consultores en tecnología de la información	5	5	5	5	5
620900/0	Servicios de informática n.c.p.	5	5	5	5	5
631110/0	Procesamiento de datos	5	5	5	5	5
631120/0	Hospedaje de datos	5	5	5	5	5
631190/0	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	5	5	5	5	5
631201/0	Portales web por suscripción	5	5	5	5	5
631202/0	Portales web	5	5	5	5	5
639100/0	Agencias de noticias	5	5	5	5	5
639900/0	Servicios de información n.c.p.	5	5	5	5	5
641100/0	Servicios de la banca central	6	5,5	5	5	5
641910/0	Servicios de la banca mayorista	6	5,5	5	5	5
641920/0	Servicios de la banca de inversión	6	5,5	5	5	5
641930/0	Servicios de la banca minorista	6	5,5	5	5	5
641941/0	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6	5,5	5	5	5
641942/0	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6	5,5	5	5	5
641943/0	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6	5,5	5	5	5
642000/0	Servicios de sociedades de cartera	7	7	6	5	5

643001/0	Servicios de fideicomisos	7	7	6	5	5
643009/0	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7	7	6	5	5
649100/0	Arrendamiento financiero, leasing	7	7	6	5	5
649210/0	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7	7	6	5	5
649220/0	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7	7	6	5	5
649290/0	Servicios de crédito n.c.p.	7	7	6	5	5
649910/0	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7	7	6	5	5
649991/0	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 19550 - SRL, SCA, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	7	7	6	5	5
649999/0	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7	7	6	5	5
649999/1	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	0	0	0	0	0
651110/0	Servicios de seguros de salud	5	4,75	4,5	4,25	4
651120/0	Servicios de seguros de vida	5	4,75	4,5	4,25	4
651130/0	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5	4,75	4,5	4,25	4
651210/0	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5	4,75	4,5	4,25	4
651220/0	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5	5	5	5	5
651310/0	Obras sociales	5	4,75	4,5	4,25	4
651320/0	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	5	4,75	4,5	4,25	4
652000/0	Reaseguros	5	4,75	4,5	4,25	4
653000/0	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	5	4,75	4,5	4,25	4
661111/0	Servicios de mercados y cajas de valores	7	7	6	5	5
661121/0	Servicios de mercados a término	7	7	6	5	5
661131/0	Servicios de bolsas de comercio	7	7	6	5	5
661910/0	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7	7	6	5	5
661920/0	Servicios de casas y agencias de cambio	7	7	6	5	5
661930/0	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	5	5	5	5	5
661991/0	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	7	7	6	5	5
661992/0	Servicios de administradoras de vales y tickets	7	7	6	5	5
661999/0	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	5	5	5	5	5
662010/0	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5	5	5	5	5
662020/0	Servicios de productores y asesores de seguros	5	5	5	5	5
662090/0	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5	5	5	5	5
663000/0	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	5	5	5	5	5
681010/0	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	6	5	4	4	4
681020/0	Servicios de alquiler de consultorios médicos	6	5	4	4	4
681098/0	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	6	5	4	4	4
681098/1	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	0	0	0	0	0
681098/3	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	6	5	4	4	4
681099/0	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	6	5	4	4	4
682010/0	Servicios de administración de consorcios de edificios	5	5	5	5	5
682091/0	Servicios prestados por inmobiliarias	6	5	4	4	4

682099/0	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	6	5	4	4	4
691001/0	Servicios jurídicos	5	5	5	5	5
691002/0	Servicios notariales	5	5	5	5	5
692000/0	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	5	5	5	5	5
702010/0	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	5	5	5	5	5
702091/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	5	5	5	5	5
702092/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	5	5	5	5	5
702099/0	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	5	5	5	5	5
711001/0	Servicios relacionados con la construcción.	5	5	5	5	5
711002/0	Servicios geológicos y de prospección	5	5	5	5	5
711003/0	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	5	5	5	5	5
711009/0	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	5	5	5	5	5
712000/0	Ensayos y análisis técnicos	5	5	5	5	5
721010/0	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	5	5	5	5	5
721020/0	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	5	5	5	5	5
721030/0	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	5	5	5	5	5
721090/0	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	5	5	5	5	5
721090/1	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	0	5	5	5	5
722010/0	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	5	5	5	5	5
722020/0	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	5	5	5	5	5
731001/0	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	6	5	5	5	5
731009/0	Servicios de publicidad n.c.p.	6	5	5	5	5
731009/1	Servicios de publicidad n.c.p.	0	5	5	5	5
732000/0	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	5	5	5	5	5
741000/0	Servicios de diseño especializado	5	5	5	5	5
742000/0	Servicios de fotografía	5	5	5	5	5
749001/0	Servicios de traducción e interpretación	5	5	5	5	5
749002/0	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5	5	5	5	5
749003/0	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5	5	5	5	5
749009/0	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5	5	5	5	5
750000/0	Servicios veterinarios	5	5	5	5	5
771110/0	Alquiler de automóviles sin conductor	5	5	5	5	5
771190/0	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	5	5	5	5	5
771210/0	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	5	5	5	5	5
771220/0	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	5	5	5	5	5
771290/0	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	5	5	5	5	5
772010/0	Alquiler de videos y video juegos	5	5	5	5	5
772091/0	Alquiler de prendas de vestir	5	5	5	5	5

772099/0	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5	5	5	5	5
773010/0	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	5	5	5	5	5
773020/0	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	5	5	5	5	5
773030/0	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	5	5	5	5	5
773040/0	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	5	5	5	5	5
773090/0	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	5	5	5	5	5
774000/0	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	5	5	5	5	5
780001/0	Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (arts. 75 a 80)	5	5	5	5	5
780009/0	Obtención y dotación de personal	5	5	5	5	5
791101/0	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	2	2	2	2	2
791102/0	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	2	2	2	2	2
791201/0	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	2	2	2	2	2
791202/0	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	2	2	2	2	2
791901/0	Servicios de turismo aventura	4	4	4	4	4
791909/0	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4	4	4	4	4
791909/1	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	0	0	0	0	0
801010/0	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3	2	1	0	0
801020/0	Servicios de sistemas de seguridad	5	5	5	5	5
801090/0	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	5	5	5	5	5
811000/0	Servicio combinado de apoyo a edificios	5	5	5	5	5
812010/0	Servicios de limpieza general de edificios	5	5	5	5	5
812020/0	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	5	5	5	5	5
812091/0	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	5	5	5	5	5
812099/0	Servicios de limpieza n.c.p.	5	5	5	5	5
813000/0	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5	5	5	5	5
821100/0	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	5	5	5	5	5
821900/0	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	5	5	5	5	5
822001/0	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	5	5	5	5	5
822009/0	Servicios de call center n.c.p.	5	5	5	5	5
823000/0	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	5	5	5	5	5
829100/0	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5	5	5	5	5
829200/0	Servicios de envase y empaque	2	1,5	1	0,5	0
829200/1	Servicios de envase y empaque	0	0	0	0	0
829901/0	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	5	5	5	5	5
829909/0	Servicios empresariales n.c.p.	6	5	4	4	4
829909/1	Servicios empresariales n.c.p.	0	0	0	0	0
841100/1	Servicios generales de la Administración Pública	0	0	0	0	0
841200/0	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5	4,75	4,5	4,25	4
841300/0	Servicios para la regulación de la actividad económica	5	5	5	5	5

841900/0	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5	5	5	5	5
842100/1	Servicios de asuntos exteriores	0	0	0	0	0
842200/1	Servicios de defensa	0	0	0	0	0
842300/1	Servicios para el orden público y la seguridad	0	0	0	0	0
842400/1	Servicios de justicia	0	0	0	0	0
842500/1	Servicios de protección civil	0	0	0	0	0
843000/0	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5	4,75	4,5	4,25	4
851010/0	Guarderías y jardines maternos	4	4	4	4	4
851020/0	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4	4	4	4	4
852100/0	Enseñanza secundaria de formación general	4	4	4	4	4
852200/0	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4	4	4	4	4
853100/0	Enseñanza terciaria	4	4	4	4	4
853201/0	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4	4	4	4	4
853300/0	Formación de posgrado	4	4	4	4	4
854910/0	Enseñanza de idiomas	4	4	4	4	4
854920/0	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4	4	4	4	4
854930/0	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4	4	4	4	4
854940/0	Enseñanza especial y para discapacitados	4	4	4	4	4
854950/0	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4	4	4	4	4
854960/0	Enseñanza artística	4	4	4	4	4
854990/0	Servicios de enseñanza n.c.p.	4	4	4	4	4
855000/0	Servicios de apoyo a la educación	4	4	4	4	4
861010/0	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	5	4,75	4,5	4,25	4
861020/0	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	5	4,75	4,5	4,25	4
862110/0	Servicios de consulta médica	5	4,75	4,5	4,25	4
862120/0	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	5	4,75	4,5	4,25	4
862130/0	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	5	4,75	4,5	4,25	4
862200/0	Servicios odontológicos	5	4,75	4,5	4,25	4
863110/0	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	5	4,75	4,5	4,25	4
863120/0	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	5	4,75	4,5	4,25	4
863190/0	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	5	4,75	4,5	4,25	4
863200/0	Servicios de tratamiento	5	4,75	4,5	4,25	4
863300/0	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	5	4,75	4,5	4,25	4
864000/0	Servicios de emergencias y traslados	5	4,75	4,5	4,25	4
869010/0	Servicios de rehabilitación física	5	4,75	4,5	4,25	4
869090/0	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	5	4,75	4,5	4,25	4
870100/0	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	5	4,75	4,5	4,25	4
870210/0	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	5	4,75	4,5	4,25	4
870220/0	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	5	4,75	4,5	4,25	4
870910/0	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	5	4,75	4,5	4,25	4
870920/0	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	5	4,75	4,5	4,25	4
870990/0	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	5	4,75	4,5	4,25	4
880000/0	Servicios sociales sin alojamiento	5	4,75	4,5	4,25	4
900011/0	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5	5	5	5	5
900021/0	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5	5	5	5	5
900030/0	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5	5	5	5	5

900040/0	Servicios de agencias de ventas de entradas	5	5	5	5	5
900091/0	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5	5	5	5	5
910100/0	Servicios de bibliotecas y archivos	5	5	5	5	5
910200/0	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	5	5	5	5	5
910300/0	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	5	5	5	5	5
910900/0	Servicios culturales n.c.p.	5	5	5	5	5
920001/0	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	5	5	5	5	5
920009/0	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	5	5	5	5	5
931010/0	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5	5	5	5	5
931010/1	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	0	0	0	0	0
931020/0	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5	5	5	5	5
931030/0	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5	5	5	5	5
931041/0	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5	5	5	5	5
931042/0	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5	5	5	5	5
931050/0	Servicios de acondicionamiento físico	5	5	5	5	5
931090/0	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5	5	5	5	5
939010/0	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5	5	5	5	5
939020/0	Servicios de salones de juegos	5	5	5	5	5
939030/0	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5	5	5	5	5
939090/0	Servicios de entretenimiento n.c.p.	5	5	5	5	5
941100/0	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5	5	5	5	5
941200/0	Servicios de organizaciones profesionales	5	5	5	5	5
942000/0	Servicios de sindicatos	5	5	5	5	5
942000/1	Servicios de sindicatos	0	0	0	0	0
949100/1	Servicios de organizaciones religiosas	0	0	0	0	0
949200/0	Servicios de organizaciones políticas	5	5	5	5	5
949910/0	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5	5	5	5	5
949910/1	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	0	0	0	0	0
949920/0	Servicios de consorcios de edificios	5	5	5	5	5
949930/1	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	0	0	0	0	0
949990/1	Servicios de asociaciones n.c.p.	0	0	0	0	0
951100/0	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	5	5	5	5	5
951200/0	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5	5	5	5	5
952100/0	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5	5	5	5	5
952200/0	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5	5	5	5	5
952300/0	Reparación de tapizados y muebles	5	5	5	5	5
952910/0	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5	5	5	5	5
952920/0	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5	5	5	5	5
952990/0	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5	5	5	5	5
960101/0	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5	5	5	5	5
960102/0	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5	5	5	5	5
960201/0	Servicios de peluquería	5	5	5	5	5
960202/0	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de	5	5	5	5	5

	peluquería					
960300/0	Pompas fúnebres y servicios conexos	5	5	5	5	5
960910/0	Servicios de centros de estética, spa y similares	5	5	5	5	5
960990/0	Servicios personales n.c.p.	5	5	5	5	5
970000/0	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5	5	5	5	5
990000/0	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5	5	5	5	5

EXENCIONES

Art. 7 - Establécese que aquellas actividades de producción primaria detalladas precedentemente, que se encontraren exentas del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos y con las excepciones previstas en el [inciso n\) del artículo 20 de la ley I 1301](#) vigente, tributarán la alícuota del 0% (cero por ciento).

Quando los productores no sean encuadrados como pequeños de acuerdo a la reglamentación del [inciso n\) del artículo 20 de la ley I 1301](#), corresponderá aplicar la alícuota establecida en el artículo 6.

Art. 8 - Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Art. 9 - Establécese en la suma de pesos siete mil ochocientos (\$ 7.800,00) el importe mensual al que hace referencia el [punto 5 del inciso c\) del artículo 2 de la ley I 1301](#).

Art. 10 - Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las alícuotas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Art. 11 - Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

TÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 12 - Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

CAPÍTULO I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Art. 13 - Están sujetos a las alícuotas que para cada caso se especifican, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15‰).
- b) Las transferencias de dominio de inmuebles por:
 - I. Compraventa o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
 - II. Aportes de capital a sociedades.
 - III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
 - IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
 - V. Transferencia de dominio fiduciario, tributarán el impuesto de sellos correspondiente conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal	Alícuota
De \$ 1 a \$ 247.000	Cinco por mil (5‰)
De \$ 247.001 a \$ 1.660.000	Diez por mil (10‰)
De \$1.660.001 en adelante	Quince por mil (15‰)

- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, cinco por mil (5‰).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis) siete coma cinco por mil (7,5‰).

CAPÍTULO II

ACTOS EN GENERAL

Art. 14 - Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del diez por mil (10‰) a partir del 1 de enero de 2018, del siete coma cinco por mil (7,5‰) a partir del 1 de enero de 2019, del 5 por mil (5‰) a partir del 1 de enero de 2020, del 2,5 por mil (2,5‰) a partir del 1 de enero de 2021 y del 0 por mil (0‰) a partir del 1 de enero de 2022:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el [artículo 916 del Código Civil y Comercial](#).

- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la [ley nacional 21778](#).
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley nacional 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - d'.3) Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - d'.4) Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Art. 15 - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1‰).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Agencia, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la ley de entidades financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.

f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del diez por mil (10‰) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidas en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.

h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5‰) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes impuestos mínimos:

- 1) Locación de inmuebles, pesos seiscientos (\$ 600,00).
- 2) Locación de obras y servicios, pesos un mil doscientos (\$ 1.200,00).
- 3) Boleto de compra-venta de inmuebles, pesos dos mil veinticinco (\$ 2.025,00).

i) Vehículos automotores:

1. La compraventa de vehículos nuevos (0 km) celebradas con concesionarias oficiales tributarán el veinte por mil (20‰).
2. La compraventa de vehículos nuevos (0 km) incluidos en los grupos "B-1" a los identificados bajo el código 41 (camiones) y 47 (semirremolques); "B-2" (transporte de pasajeros); "B-3" (acoplados) y para los vehículos del grupo "A-1" utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitarios) y 4 (rural) del artículo 5 de la ley I 1284 de impuesto a los automotores, tributarán en todos los casos el quince por mil (15‰), siempre que los compradores se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.
3. La compraventa de vehículos usados tributará el 20 por mil (20‰).

j) En las compraventas de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, y no se encuadren en la exención prevista en el [inciso 7 del artículo 55 de la ley I 2407](#), se aplicará únicamente la alícuota que corresponda conforme la escala establecida en el artículo 14, inciso b) para las transferencias de dominio, no tributando por todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto (mutuo, preanotaciones hipotecarias, hipotecas derivados de la adquisición de dominio).

k) En los créditos hipotecarios otorgados para construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que no se encuadren en la exención prevista en el [inciso 7 del artículo 55 de la ley I 2407](#), se aplicará únicamente la alícuota correspondiente a la constitución de hipotecas, quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto.

CAPÍTULO III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Art. 16 - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰), siempre que no supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos doscientos (\$ 200,00).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12‰).

Art. 17 - Fíjase la alícuota del treinta por mil (30‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el [artículo 53 de la ley I 2407](#), para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

CAPÍTULO IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Art. 18 - Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el [artículo 36 de la ley I 2407](#), pesos dos mil veinte cinco (\$ 2.025,00).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos ciento noventa (\$ 190,00).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el [artículo 36 de la ley I 2407](#), pesos novecientos cuarenta y cinco (\$ 945,00).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos ciento veinticinco (\$ 125,00).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos ochenta (\$ 80,00).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley nacional 19724, pesos ochenta (\$ 80,00).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos ciento ochenta (\$ 180,00) cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.

- 2) No se modifique la situación de terceros.
3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos treinta y cinco (\$ 35,00).
l) Las escrituras de protesto, pesos ochenta (\$ 80,00).
m) Por cada cheque librado en la provincia, pesos dos (\$ 2,00). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1 de abril de 1991, pesos ciento ochenta (\$ 180,00).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19 - Fíjase en pesos un mil trescientos cincuenta (\$ 1.350,00) el monto imponible a que se refiere el [artículo 55, inciso 2\) de la ley I 2407](#) y en pesos doscientos setenta (\$ 270,00) el monto imponible a que se refiere el [artículo 55, inciso 3\) de la ley I 2407](#).

Art. 20 - Fíjase en la suma de pesos ciento treinta mil (\$ 130.000) el monto al que aluden los [artículos 55, inciso 7\) de la ley I 2407](#) y el artículo 33, inciso c') de la ley I 2716.

Art. 21 - Fíjase en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el [artículo 54, inciso 9\), apartado b\) de la ley I 2407](#).

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Art. 22 - Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (VUB) vigentes para el ejercicio 2018 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del impuesto de sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

TÍTULO IV

IMPUESTO A LAS LOTERÍAS

Art. 23 - El gravamen de los billetes de loterías fijados por el [Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal](#), será de:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos trece mil quinientos (\$ 13.500,00).

TÍTULO V

IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 24 - El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TÍTULO VI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 25 - El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5 de la ley I 1284:

Grupo "A-1" AUTOMÓVILES - SEDÁN - CASILLAS AUTOPORTANTES que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5 de la ley I 1284.

GRUPO "A-2" VEHÍCULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FÁBRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kg).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 kg	De 601 kg a 900 kg	Más de 901 kg
\$ 580	\$ 1.100	\$ 1.500

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-.

El tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5 de la ley I 1284. Corresponderá la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2017 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezca mediante la reglamentación.

GRUPO "B-2" VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - ÓMNIBUS - MICROÓMNIBUS DE PASAJEROS DE MÁS DE VEINTIÚN (21) ASIENTOS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	Hasta 6.000 kg	De 6.001 kg a 10.000 kg	Más de 10.001 kg
2018	35.747	49.418	72.056
2017	29.789	41.182	60.047
2016	24.824	34.318	50.039
2015	22.756	31.458	45.867
2014	17.884	24.724	36.049
2013	16.257	22.477	32.770
2012	13.543	18.732	27.312
2011	11.289	15.608	22.752
2010	9.406	13.009	18.959
2009	8.551	11.826	17.237
2008	7.128	9.856	14.367
2007	5.947	8.258	11.977
2006	5.406	7.507	10.919
2005	4.915	6.823	9.953
2004	4.175	5.797	8.455
2003	3.548	4.930	7.193
2002	2.750	3.818	5.568
2001	1.979	2.748	4.004
2000	1.682	2.336	3.406
1999	1.514	2.105	3.065

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRÁILERES - TRÁILERES AUTOTRANSPORTABLES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	Hasta 6.000 kg	De 6.001 kg a 10.000 kg	De 10.001 kg a 20.000 kg	De 20.001 kg a 30.000 kg	De 30.001 kg a 35.000 kg	Más de 35.001 kg
2018	3.501	5.989	17.114	24.588	26.861	29.616
2017	2.917	4.991	14.261	20.490	22.384	24.680
2016	2.431	4.159	11.885	17.075	18.653	20.567
2015	2.229	3.809	10.895	15.652	17.099	18.854
2014	1.751	2.996	8.562	12.302	13.437	14.817
2013	1.591	2.723	7.786	11.183	12.307	13.446
2012	1.327	2.267	6.486	9.315	10.261	11.208
2011	1.104	1.888	5.411	7.762	8.549	9.337
2010	920	1.575	4.507	6.474	7.122	7.780
2009	837	1.432	4.097	5.883	6.475	7.073
2008	694	1.190	3.414	4.904	5.396	5.894
2007	581	993	2.849	4.090	4.502	4.915
2006	527	902	2.588	3.716	4.092	4.469
2005	479	820	2.353	3.377	3.720	4.061
2004	406	694	2.001	2.870	3.160	3.448
2003	344	592	1.700	2.440	2.688	2.932
2002	264	459	1.316	1.892	2.079	2.273
2001	195	330	948	1.361	1.496	1.635
2000	164	282	807	1.157	1.272	1.389
1999	148	253	725	1.044	1.148	1.254

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR. Remolcados por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5 de la ley I 1284.

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES, y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 5.000 kg	Más de 5.001 kg
2018	26.469	34.402
2017	22.058	28.669
2016	18.382	23.891
2015	16.851	21.899
2014	13.242	17.214
2013	12.038	15.648
2012	10.033	13.036
2011	8.363	10.868
2010	6.966	9.056
2009	6.333	8.232
2008	5.280	6.860
2007	4.403	5.721
2006	4.004	5.200
2005	3.640	4.728
2004	3.095	4.019
2003	2.628	3.414
2002	2.036	2.646
2001	1.465	1.905
2000	1.247	1.615
1999	1.119	1.456

GRUPO "B-6" VEHÍCULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FÁBRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Hasta 5.000 kg	De 5.001 a 13.000 kg	De 13.001 a 20.000 kg	Más de 20.001 kg
670	980	1.680	3.600

GRUPO "C-1" MOTOVEHÍCULOS y similares de ciento once (111) centímetros cúbicos o más cilindradas -en pesos-:

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5 de la ley I-1284.

GRUPO "D-1" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACIÓN: el tres y medio por ciento (3,5%) sobre el valor o la Valuación Fiscal establecida conforme al artículo 5 de la ley I-1284.

Art. 26 - La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Art. 27 - Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Art. 28 - Fijase en el año 1998 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la ley I-1284.

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 29 - Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

A) MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - DIRECCIÓN DE GANADERÍA:

- A.a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos setecientos treinta (\$ 730,00).
- A.b) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos seiscientos setenta (\$ 670,00).
- A.c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335,00).
- A.d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos doscientos treinta y seis (\$ 236,00).
- A.e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
- A.e.a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
- A.e.b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
- A.e.c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
- A.e.d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
- A.e.e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
- A.e.f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
- A.e.f.a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335,00).
- A.e.f.b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495,00).
- A.e.f.c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos setecientos cuarenta y seis (\$ 746,00).
- A.e.g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335,00).
- A.e.h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335,00).
- A.e.i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
- A.e.i.a) Artesanal, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335,00).
- A.e.i.b) Industrial:
- A.e.i.b.1) Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335,00).
- A.e.i.b.2) Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495,00).
- A.e.i.b.3) Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos seiscientos setenta (\$ 670,00).
- A.e.j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j). Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

B) SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA - SECRETARÍA DE MINERÍA:

- 1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos nueve mil trescientos ocho (\$ 9.308,00).
- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos tres mil ochocientos dos (\$ 3.802,00).
- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos veinte mil novecientos catorce (\$ 20.914,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos siete mil treinta y cuatro (\$ 7.034,00).
- 5) Mina vacante de primera categoría, pesos veinte mil novecientos catorce (\$ 20.914,00).
- 6) Mina vacante de segunda categoría, pesos siete mil setecientos noventa y cinco (\$ 7.795,00).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos setecientos setenta y ocho (\$ 778,00).
- 8) Solicitud de ampliación, pesos doscientos cuarenta y cuatro (\$ 244,00).
- 9) Solicitud de demasía, pesos novecientos veintiocho (\$ 928,00).
- 10) Certificación de documento, certificación de firma, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
- 11) Certificación de derecho minero, pesos ciento sesenta (\$ 160,00) y pesos treinta y ocho (\$ 38,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
- 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos ciento veintidós (\$ 122,00).
- 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos seiscientos dieciséis (\$ 616,00).
- 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos novecientos veintiocho (\$ 928,00).

- 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos tres mil trescientos noventa y dos (\$ 3.392,00).
 - 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos mil cuatrocientos (\$ 1.400,00).
 - 17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos setecientos setenta y seis (\$ 776,00).
 - 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos dos mil ciento cuarenta y cinco (\$ 2.145,00).
 - 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos trescientos doce (\$ 312,00).
 - 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos trescientos doce (\$ 312,00).
 - 21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos doscientos sesenta y seis (\$ 266,00).
 - 22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos cuatrocientos setenta y dos (\$ 472,00).
 - 23) La presentación de oposiciones, pesos cuatrocientos setenta y dos (\$ 472,00).
 - 24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos setecientos setenta y ocho (\$ 778,00).
 - 25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos setecientos setenta y ocho (\$ 778,00).
 - 26) Presentación de oficios, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
 - 27) Solicitud de abandono y/o desistimiento, pesos dos mil trescientos veintisiete (\$ 2.327,00).
 - 28) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
 - 29) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos trescientos doce (\$ 312,00).
 - 30) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos trescientos doce (\$ 312,00).
 - 31) Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos trescientos ochenta (\$ 380,00).
 - 32) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos doscientos setenta y cuatro (\$ 274,00).
 - 33) Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos diez mil cuatrocientos cincuenta (\$ 10.450,00).
 - 34) Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos ciento catorce (\$ 114,00).
 - 35) Inscripción en el Registro de Acopio, pesos doscientos sesenta y siete (\$ 267,00).
- C) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS Y MUTUALES:
1. Entrega de documentación.
 - 1.1 Acta constitutiva tipo, según resoluciones (INAC) 254/1977 y [255/1988 SAC](#), pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
 - 1.2 Anexo Acta Constitutiva tipo, sus instructorios, Acta 1 del Consejo de Administración, nota de presentación, cada unidad pesos veintitrés (\$ 23,00).
 - 1.3 Material normativo:
 - 1.3.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
 - 1.3.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos cincuenta y tres (\$ 53,00).
 - 1.3.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
 - 1.4 Material sobre educación cooperativa mutual:
 - 1.4.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos treinta y uno (\$ 31,00).
 - 1.4.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
 - 1.4.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos cincuenta y tres (\$ 53,00).
 - 1.5 Material sobre estadísticas:
 - 1.5.1 Cada unidad hasta diez (10) páginas, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
 - 1.5.2 Cada unidad hasta veinte (20) páginas, pesos cincuenta y cuatro (\$ 54,00).
 - 1.5.3 Cada unidad más de veinte (20) páginas, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
 2. Ingreso de documentación.
 - 2.1 Oficios y consultas escritas, excepto los que sean emitidos por funcionarios de entes públicos nacionales, provinciales, entes descentralizados, empresas públicas o municipales, pesos noventa y uno (\$ 91,00).
 - 2.2 Trámites de constitución de cooperativas, inscripción de reglamentos, inscripción de reformas de estatutos y reglamentos, inscripción de actos de integración cooperativa. Emisión de segundos o ulteriores testimonios de estatutos y reglamentos.
 - 2.2.1 Constitución de cooperativas (excepto de trabajo), pesos ciento noventa (\$ 190,00).
 - 2.2.2 Inscripción de reformas de Estatuto, pesos trescientos doce (\$ 312,00).
 - 2.2.3 Inscripción de Reglamentos, pesos trescientos doce (\$ 312,00).
 - 2.2.4 Inscripción de reformas de Reglamento, pesos trescientos doce (\$ 312,00).
 - 2.2.5 Inscripción de actos de integración cooperativa, pesos ciento veintidós (\$ 122,00).
 - 2.2.6 Emisión de segundos o ulteriores testimonios, pesos doscientos cuarenta y cuatro (\$ 244,00).
 3. Rúbrica de libros.
 - 3.1 Hasta trescientos (300) folios útiles, pesos ciento veintidós (\$ 122,00).
 - 3.2 Hasta quinientos (500) folios útiles, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
 - 3.3 Más de quinientos (500) folios útiles, pesos trescientos doce (\$ 312,00).

4. Certificación e informes.
 - 4.1 Ratificación de firmas, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
 - 4.2 Informes a terceros, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
 - 4.3 Autenticación de piezas documentadas, cada foja, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
 - 4.4 Certificación de trámites, excepto los de autorización para funcionar, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
5. Veedurías de asambleas solicitadas por los interesados.
 - 5.1 En el radio de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
 - 5.2 Fuera de la capital de la provincia hasta cincuenta kilómetros (50 Km) por veedor y por jornada, pesos noventa y nueve (\$ 99,00).
 - 5.3 Más de cincuenta kilómetros (50 Km) de la capital de la provincia por veedor y por jornada, pesos doscientos cuarenta y cuatro (\$ 244,00).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 30 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos seiscientos dieciséis (\$ 616,00).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos mil doscientos treinta y dos (\$ 1.232,00).
- 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonar una tasa de pesos ciento sesenta (\$ 160,00).
- 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos treinta y ocho (\$ 38,00).

A - INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS:

1. SOCIEDADES COMERCIALES.

- 1.1 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el [artículo 299 de la ley general de sociedades 19550](#), pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.2 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el [artículo 299 de la ley general de sociedades 19550](#), pesos setecientos sesenta y uno (\$ 761,00).
- 1.3 Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras en que se fije valor o sea susceptible de estimación, el diez por mil (10‰), con una tasa mínima de pesos setecientos sesenta y uno (\$ 761,00) y una máxima de pesos dieciséis mil novecientos (\$ 16.900,00).
- 1.4 La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones que no tengan capital asignado y que no sea posible efectuar la estimación del [artículo 36 de la ley I 2407](#), pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.5 Por cada inscripción o reinscripción de instrumento sin valor económico, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.6 Por cada inscripción de contratos de sociedades que pertenezcan a otra jurisdicción, para instalar sucursales o agencias en esta provincia, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.7 La revisión de proyectos de actas, textos ordenados, estatutos y/o contratos, edictos, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 1.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, solicitado por sociedades comerciales, pesos trescientos setenta y dos (\$ 372,00).
 - 1.8.1. En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ciento uno (\$ 101,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.8.2. Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos trescientos setenta y dos (\$ 372,00) por cada libro.
 - 1.8.3. Por cada rúbrica solicitada enmarcada en la excepción prevista en el [artículo 61 de la ley general de sociedades 19550](#), pesos trescientos setenta y dos (\$ 372,00).
 - 1.8.4. Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1.000 fojas solicitado por sociedades, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00). En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ciento uno (\$ 101,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 1.9 Por aumento de capital por encima del quintuplo, de las sociedades comprendidas en el [artículo 299 de la ley general de sociedades 19550](#), pesos setecientos sesenta y uno (\$ 761,00).
 - 1.9.1. Aumentos dentro del quintuplo, pesos quinientos noventa y dos (\$ 592,00).
- 1.10. Control de legalidad del aumento de capital por encima del quintuplo, de las sociedades no comprendidas en el [artículo 299 de la ley general de sociedades 19550](#), pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
 - 1.10.1. Aumentos de capital dentro del quintuplo, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 1.11. Pedido de prórroga de término de duración de las sociedades, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.12. Transformación, fusión y escisión de sociedades comprendidas en la [ley general de sociedades 19550](#), pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.13. Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el [artículo 299 de la ley 19550](#), pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
 - 1.13.1. Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades no comprendidas en el [artículo 299 de la ley 19550](#) pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
- 1.14. Por asamblea en término de sociedades anónimas, para celebrar el último estado contable, pesos trescientos cuatro (\$ 304,00).

- 1.14.1. Cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos trescientos setenta y dos (\$ 372,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.
- 1.15. Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, incluidas en el artículo 299, pesos ochocientos once (\$ 811,00).
- 1.15.1. Para sociedades no incluidas en el artículo 299 de la ley general de sociedades, pesos quinientos noventa y dos (\$ 592,00).
- 1.16. Segundo testimonio expedido de sociedades, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.17. Pedido de extracción de expedientes que se encuentren archivados, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 1.18. Por cada certificación de fotocopia firmada por Inspector General de Personas Jurídicas, pesos veinticinco (\$ 25,00).
- 1.19. Por certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 1.20. Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas (ejemplo: inicio de trámites, etcétera), pesos trescientos treinta y ocho (\$ 338,00).
- 1.21. Solicitud de veedor para asambleas de sociedades, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
- 1.22. Control de legalidad de disolución de sociedades, pesos quinientos noventa y dos (\$ 592,00).
- 1.23. Inscripción de declaratoria de herederos, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 1.24. Inscripción según el [artículo 60 de la ley 19550](#), pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 1.25. Reducciones de capital, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.26. Reserva de denominación, pesos doscientos cincuenta y cuatro (\$ 254,00).
- 1.27. Cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.28. Reconducción y subsanación de sociedades, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
- 1.29. Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, una sobretasa de pesos doscientos cincuenta y cuatro (\$ 254,00) por cada año atrasado.
- 1.30. Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos ocho con cincuenta (\$ 8,50) por hoja.
- 1-a SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.
- 1.a.1 Conformación del acto constitutivo de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), 25% de la suma de dos salarios mínimo vital y móvil.
- 2 - ASOCIACIONES CIVILES.
- 2.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
- 2.2 Segundo testimonio, pesos trescientos treinta y ocho (\$ 338,00).
- 2.3 Fusión, pesos trescientos treinta y ocho (\$ 338,00).
- 2.4 Modificación de estatutos, pesos trescientos treinta y ocho (\$ 338,00).
- 2.5 Extracción de expedientes archivados, pesos trescientos treinta y ocho (\$ 338,00).
- 2.6 Por Asamblea Ordinaria fuera de término, para consideración de Balance, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 2.6.1 Por cada Balance tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.
- 2.7 Inspección anual y control de legalidad de asambleas, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 2.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos ochenta y cinco (\$ 85,00).
- 2.8.1 En caso de superar las 100 fojas, sufrirá un incremento de pesos cincuenta y uno (\$ 51,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 2.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento dieciocho (\$ 118,00) por cada libro.
- 2.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos ciento treinta y cinco (\$ 135,00).
- 2.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite, que realice el Inspector, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 2.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 2.11 Por la solicitud de veedor o Inspector para asistir a asamblea, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 2.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 2.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos nueve (\$ 9,00) por hoja.
- 2.14 Por la presentación de documental asamblearia fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, se abonará una sobretasa de pesos ciento treinta y cinco (\$ 135,00) por cada año de atraso.
- 2.15 Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- 2.16 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos siete (\$ 7,00).
- 3 - FUNDACIONES.
- 3.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 3.2 Segundo testimonio, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
- 3.3 Fusión, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
- 3.4 Modificación de estatutos, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
- 3.5 Extracción de expedientes archivados, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
- 3.6 Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, para consideración de Balance, pesos doscientos cincuenta y cuatro (\$ 254,00).

- 3.6.1 Por cada Balance tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos doscientos tres (\$ 203,00), por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.
- 3.7 Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 3.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos ciento treinta y cinco (\$ 135,00).
- 3.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ochenta y cuatro (\$ 84,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 3.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos ciento treinta y cinco (\$ 135,00) por cada libro.
- 3.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 3.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 3.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 3.11 Por la solicitud de veedor o Inspector para asistir a asamblea, pesos ciento sesenta y nueve (\$ 169,00).
- 3.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos doscientos veintiuno (\$ 221,00).
- 3.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos quince (\$ 15,00) por hoja.
- 3.14 Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos ciento treinta y cinco (\$ 135,00) por cada año atrasado.
- 3.15 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos nueve (\$ 9,00) por hoja.
- 4 - COMERCIANTES.
- 4.1 Inscripción de comerciantes, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 4.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos trescientos setenta y dos (\$ 372,00).
- 4.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ochenta y cuatro (\$ 84,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 4.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00) por cada libro.
- 4.3 Por cada certificación, pesos doscientos cincuenta y cuatro (\$ 254,00).
- 4.4 Modificación de matrícula, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 4.5 Baja de comerciante, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 4.6 Segundo testimonio, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 4.7 Designación de gerente, factor o dependiente, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 5 - MARTILLEROS Y CORREDORES.
- 5.1 Por la inscripción de Martilleros y Corredores, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
- 5.2 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas que se solicite, pesos trescientos setenta y dos (\$ 372,00).
- 5.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos ochenta y cuatro (\$ 84,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 5.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00) por cada libro.
- 5.2.3 Por cada certificación, pesos doscientos cincuenta y cuatro (\$ 254,00).
6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos quinientos siete (\$ 507,00).
7. Transferencias de Fondo de Comercio, el 10 por mil (10‰) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
8. Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, contratos de fideicomiso y consorcios de cooperación: el 10 por mil (10‰) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos seiscientos setenta y seis (\$ 676,00).
9. Despachantes de Aduana: otorgamiento de matrícula, pesos cuatrocientos setenta y tres (\$ 473,00).
10. Emancipaciones: pesos cuatrocientos setenta y tres (\$ 473,00).
11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
12. Trámites varios.
- 12.1.1 Para Sociedades, pesos quinientos cuarenta y uno (\$ 541,00).
- 12.1.2 Para Asociaciones Civiles y Fundaciones pesos doscientos tres (\$ 203,00).
- B - REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, FONDO LEY 3925.
- 1 - Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la ley D 3736, pesos cien (\$ 100,00).
- 2 - Certificaciones de firmas sin contenido patrimonial, pesos ciento treinta (\$ 130,00) por cada firma.
- 3 - Certificaciones de fotocopias, pesos cuarenta (\$ 40,00).
- 4 - Autorización de viajes para menores, pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
- 5 - Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- 6 - Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros, pesos ciento diez (\$ 110,00) debiendo ser entregadas en el momento de la solicitud.
- 7 - Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- 8 - Por cada certificado extraído del registro de deudores alimentarios (REDAM), ley D 3475, pesos ciento treinta (\$ 130,00).

- 9 - Por cada testigo excedentes de los previstos por ley, pesos doscientos (\$ 200,00).
- 10 - Por cada inscripción en la libreta de familia y por cada reposición de libreta de familia extraviada, pesos ciento veinte (\$ 120,00).
- 11 - Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos ciento veinte (\$ 120,00).
- 12 - Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- 13 - Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos trescientos treinta (\$ 330,00).
- 14 - Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- 15 - Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
- 16 - Por cada transcripción en libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras provincias o países, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00)
- 17 - Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos ciento veinte (\$ 120,00).
- 18 - Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de la Personas o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- 19 - Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00).
- 20 - Emisión e intercambio de actas de estado civil, pesos doscientos treinta (\$ 230,00).
- 21 - Por cada solicitud de informes sobre inscripción de capacidad restringida o incapacidad, pesos ciento cuarenta (\$ 140,00).
- 22 - Por cada inscripción y cese en el registro de uniones convivenciales, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- 23 - Por cada inscripción marginal del cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, pesos trescientos treinta (\$ 330,00).
- 24 - Incisos a), b) y c) del artículo 1 de la ley I 3558:
 - a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil, pesos seiscientos (\$ 600,00).
 - b) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil, pesos mil doscientos (\$ 1.200,00).
 - c) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil, pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400,00).

C - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.

- C.1 - Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades, sociedades del Estado o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el tres por mil (3‰) sobre el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, tasa mínima pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).
- C.2 - Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras rurales o dominio eminente, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible, tasa mínima pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).
- C.3 - Por cada expedición de segundo testimonio, pesos doscientos treinta y cuatro (\$ 234,00) por cada folio.
- C.4 - Por cada foja elaborada o fracción, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).
- C.5 - Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos o sociedades anónimas, pesos doscientos treinta y cuatro (\$ 234,00).
- C.6 - Por cada certificación de fotocopias, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00) por instrumento.
- C.7 - Por la confección a municipios, sociedades anónimas y entes autárquicos, de actas de presencia y comprobación, pesos trescientos cincuenta y uno (\$ 351,00) por instrumento; de actas declarativas de planos, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00) por parcela o unidad funcional resultante.

D - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

- D.1 - Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).
- D.2 - Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).
- D.3 - Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).
- D.4 - Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre el inmueble de mayor valor, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos ciento noventa y tres (\$ 193,00) por cada uno de los restantes inmuebles afectados.

- D.5 - Inscripción, reinscripción o levantamiento de inhibición, pesos ciento noventa y tres (\$ 193,00) por cada titular.
- D.6 - Los reglamentos de propiedad horizontal, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
- D.7 - Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.

- D.8 - Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos ciento veintinueve (\$ 129,00).

D.9 - Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el dos por mil (2‰), del valor del instrumento, tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.10 - Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos ciento veintinueve (\$ 129,00).

D.11 - Informe sobre disposición testamentaria, pesos ciento noventa y cuatro (\$ 194,00) por cada causante requerido.

D.12 - Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos doscientos cuarenta y seis (\$ 246,00).

Inscripción de escrituras de afectación que contempla el Régimen de Prehorizontalidad establecido por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.

D.13 - Consultas simples: asesoramiento letrado verbal o copia de documentación registral sin firma certificada, pesos cincuenta y tres (\$ 53,00). Consultas certificadas: copia de documentación registral con firma certificada, pesos ciento veintinueve (\$ 129,00).

D.14 - Despachos urgentes para solicitudes relacionadas a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción, aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas:

a) Certificados e informes, por cada inmueble o por cada titular, pesos doscientos noventa y tres (\$ 293,00).

b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00).

c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, conjuntos inmobiliarios, afectaciones a los regímenes de Prehorizontalidad y Propiedad Horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos setecientos treinta y siete (\$ 737,00).

D.15 - Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la ley nacional 19550, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.16 - La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veintañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.17 - Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.18 - Inscripción de testamentos, pesos doscientos treinta y cuatro (\$ 234,00).

D.19 - Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal el que fuere mayor, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.20 - Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos ciento veintinueve (\$ 129,00) por cada titular.

D.21 - Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1,00 a 30.000,00	0‰
30.001,00 a 50.000,00	1‰
50.001,00 a 100.000,00	2‰
100.001,00 en adelante	3‰

D.22 - Inscripción de reservas de usufructo, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.23 - Afectación y desafectación de loteos conforme ley nacional 14005, abonará una tasa del tres por mil (3‰) sobre el valor fiscal del inmueble.

D.24 - Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰) con una tasa mínima de pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.25 - Los conjuntos inmobiliarios, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

D.26 - Afectación o desafectación de inmuebles al derecho de superficie, conforme el artículo 2114 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰), tasa mínima pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.27 - Afectación o desafectación a tiempo compartido, conforme el artículo 2087 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

D.28 - Los cementerios privados, el cuatro por mil (4‰) tasa mínima pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

E - POLICÍA DE RÍO NEGRO.

1. Certificación Cédula de Identidad, pesos ciento diez (\$ 110,00).

2. Certificación de Fotocopias, pesos ciento diez (\$ 110,00).

3. Certificación de Domicilio, pesos ciento diez (\$ 110,00).

4. Certificación de Firmas, pesos ciento diez (\$ 110,00).

5. Certificación de Antecedentes, pesos ciento diez (\$ 110,00).

6. Certificación de Incendio, pesos ciento diez (\$ 110,00).

7. Duplicado de Exposiciones, pesos ciento diez (\$ 110,00).

8. Expedición Cédula de Identidad, pesos ciento diez (\$ 110,00).
9. Exposiciones Policiales, pesos ciento diez (\$ 110,00).
10. Aprobación Proyecto Sistemas Contra Incendio, pesos un mil veintiuno (\$ 1.021,00).
11. Certificación Guarda de Vehículo, pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440,00).
12. Tasa Genérica de Actuaciones no previstas, pesos doscientos cincuenta y tres (\$ 253,00).
13. Verificación de Motocicletas, pesos ciento cuarenta y tres (\$ 143,00).
14. Verificación de Automotores, pesos doscientos ochenta y seis (\$ 286,00).
15. Grabado de Código de Identificación RPA fuera de la Planta de Verificación, pesos ochocientos ochenta (\$ 880,00).
16. Verificación de Motocicletas realizadas fuera de la Planta de Verificaciones, pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
17. Verificación de Automotores fuera de la Planta de Verificación, pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440,00).
18. Por grabado de código de identificación RPA en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado en la planta de verificaciones, pesos seiscientos sesenta (\$ 660,00).
19. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos seiscientos sesenta (\$ 660,00).
20. Revenidos Químicos Metalográficos fuera de Planta de Verificación, pesos ochocientos ochenta (\$ 880,00).

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO

Art. 31 - Por los servicios que preste la Secretaría de Estado de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

1. Rúbrica de documentación laboral:

- a) Planilla horaria [artículo 6 ley nacional 11544](#), pesos cuatrocientos catorce (\$ 414,00) con vigencia anual.
- b) Registro de horas suplementarias [artículo 6, inciso c\) ley nacional 11544](#), pesos cuatrocientos catorce (\$ 414,00).
- c) Rúbrica y habilitación del Libro Especial de Sueldos y Jornales [artículo 52, ley nacional 20744](#), pesos seiscientos setenta y cinco (\$ 675,00) con vigencia anual.
- d) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del artículo 52 de la ley nacional 20744, por cada cincuenta (50) hojas, pesos quinientos cuarenta (\$ 540,00); por cada cien (100) hojas, pesos un mil ochenta (\$ 1.080,00) con vigencia trimestral.
- e) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales del [artículo 52 de la ley nacional 20744](#); en aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles en blanco y la empresa posea entre uno (1) y tres (3) trabajadores en relación de dependencia, el arancel será reducido al 50% del valor, o sea pesos doscientos setenta (\$ 270,00) con vigencia trimestral.

Solicitud de Rúbricas Fuera de Término:

f) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles completas fuera de término, las mismas podrán ser rubricadas por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma mensual.

- Por cada cincuenta (50) hojas móviles completas acreditadas fuera de término, pesos quinientos cuarenta (\$ 540,00) mensual.
- Por cada cien (100) hojas móviles completas acreditadas fuera de término, pesos un mil ochenta (\$ 1.080,00) mensual.
- Empresa que posee entre uno (1) y tres (3) trabajadores, pesos doscientos setenta (\$ 270,00) mensual.

g) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica del Libro Especial de Sueldos y Jornales fuera de término, el mismo podrá ser rubricado por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma anual (por cada año atrasado) con más el 50% de interés por pago y rúbrica fuera de término.

Libro Especial de Sueldos y Jornales, pesos un mil doce (\$ 1.012,00).

h) Libro de Sueldos Digital: [artículo 52 ley nacional 20744](#) en concepto de rúbrica y habilitación del Libro de Sueldos Digital se deberá abonar un arancel a razón de:

- Entre 01 y hasta 25 trabajadores pesos cuatro (\$ 4,00) por cada trabajador con vigencia mensual.
- Entre 26 y hasta 50 trabajadores pesos cinco (\$ 5,00) por cada trabajador con vigencia mensual.
- Entre 51 y hasta 100 trabajadores, pesos seis (\$ 6,00) por cada trabajador con vigencia mensual.

i) PYMES: Registro Único de Personal [-arts. 84 - 85, L. 24467-](#) en concepto de rúbrica y habilitación se deberá abonar un arancel a razón de pesos seiscientos setenta y cinco (\$ 675,00) con vigencia anual.

j) Solicitud de certificado de extravío o siniestro del Libro Especial de Sueldos y Jornales u Hojas Móviles sustitutivas del [artículo 52, ley nacional 20744](#), pesos setecientos veinte (\$ 720,00).

k) Libro de contaminantes, pesos ochocientos cuarenta y seis (\$ 846,00).

l) Libro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, pesos seiscientos veintiuno (\$ 621,00).

ll) Libretas de Trabajo para Transporte Automotor de Pasajeros, pesos quinientos cuatro (\$ 504,00) por cada trabajador.

m) Inscripción en el Registro Único Provincial para los Profesionales, Técnicos y Auxiliares en Seguridad e Higiene y Medio Ambiente Laboral, pesos cuatrocientos treinta y dos (\$ 432,00).

2. Centralización de documentación laboral, pesos novecientos noventa (\$ 990,00) con vigencia anual.

3. Sector reclamos:

Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, pluriindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) en concepto de gastos administrativos.

4. Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, pluriindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) en concepto de gastos administrativos.

- Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.
- Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.

Cuando el pago del presente arancel por el monto previsto en el párrafo primero ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores y previa solicitud fundada del gremio, dicha suma podrá ser reducida por vía excepción hasta un 70% del importe.

En todos aquellos supuestos en que por vía de excepción se homologuen acuerdos a solicitud de la parte trabajadora o sus representantes sin que haya abonado el sellado correspondiente, la Secretaría de Estado de Trabajo podrá exigir su pago por la vía judicial correspondiente.

5. Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor -D. 8/1997 y R. 92/1999- pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
6. Planilla de kilometraje recorrido, pesos cuatrocientos veintitrés (\$ 423,00).
7. Certificación de copias o fotocopias, pesos setenta y nueve (\$ 79,00) por foja.
8. Certificación de firmas, pesos noventa y nueve (\$ 99,00).
9. Planes de pagos y/o acuerdos de pagos: como gastos administrativos se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
10. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos quinientos (\$ 500,00).
11. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos doscientos (\$ 200,00) por trabajador.
12. Certificación de autorización de padres autorizando a hijo menor a trabajar desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pesos ciento cuarenta y cuatro (\$ 144,00).
13. Visado de Exámenes Médicos Preocupacionales, pesos doscientos trece (\$ 213,00).
14. Empadronamiento de empresas, pesos ciento noventa y cinco (\$ 195,00) con vigencia anual.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

GERENCIA DE CATASTRO

Art. 32 - Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican:

I. TASAS CATASTRALES

1. Calificación de aptitud registral:

- a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos novecientos cuarenta (\$ 940,00) más pesos ciento ochenta (\$ 180,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos novecientos cuarenta (\$ 940,00) más pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal y/o de planos de mensura para someter al régimen del artículo 2, inciso c) de la ley K 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De 2 a 5 unidades: pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
 - De 6 a 20 unidades: pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
 - Más de 20 unidades: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
- d) Régimen de Conjuntos Inmobiliarios: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos novecientos cuarenta (\$ 940,00) más pesos ciento ochenta (\$ 180,00) por cada parcela o subparcela resultante.
- e) Deslinde minero: por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos novecientos cuarenta (\$ 940,00) más pesos cuatrocientos setenta (\$ 470,00) por cada parcela resultante.
- f) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos novecientos cuarenta (\$ 940,00).
- g) Estudio de anteproyectos: por cada estudio de anteproyectos según Título V de la Resolución 47/2005, se aplicará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes según corresponda.
- h) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos un mil setecientos (\$ 1.700,00).
- i) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos un mil setecientos (\$ 1.700,00).
- j) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto E 1220/2002, se abonará una tasa de pesos novecientos cuarenta (\$ 940,00).
- k) Estudio y otorgamiento de nomenclatura en anteproyectos de fraccionamiento urbano y suburbano: por cada estudio de proyectos al solo efecto de otorgar nomenclatura, se aplicará una tasa de pesos novecientos cuarenta (\$ 940,00) más el diez por ciento (10%) de las tasas indicadas en los incisos precedentes por cada parcela, según corresponda. (Incs. a y e).

2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

- a) Por cada solicitud de Certificación Catastral de parcelas con estado parcelario vigente en el Registro Parcelario, de parcelas dadas de baja lógica por ser origen de planos con inscripción definitiva y de parcelas origen y/o resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos trescientos setenta (\$ 370,00) por parcela certificada.

- b) Por anulación de certificado catastral se abonará una tasa fija de pesos trescientos setenta (\$ 370,00).
- c) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de igual valor al establecido por la Agencia de Recaudación Tributaria para el presente ejercicio.
- d) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y el régimen del artículo 2, inciso c) de la ley K 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos ciento noventa (\$ 190,00) por cada plano más pesos sesenta (\$ 60,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
- e) Por la expedición de constancias relacionadas con la posesión de inmuebles en el Territorio Provincial según datos obrantes en los registros catastrales, se abonará una tasa de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
- f) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
- De 1 a 25 parcelas: pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00).
 - De 26 a 50 parcelas: pesos trescientos (\$ 300,00).
 - Más de 50 parcelas: pesos treinta (\$ 30,00) por cada parcela.
- g) Por la provisión de datos a efectos de completar la información necesaria para la extensión de Certificados Catastrales, de acuerdo a los previstos del artículo 5 de la Resolución 60/2008, se abonará una tasa de pesos ciento cincuenta (\$ 150,00) por cada parcela informada.
- h) Pertenencias mineras: por la certificación de información catastral sobre pertenencias mineras, se abonará una tasa de pesos trescientos sesenta (\$ 360,00) más pesos ciento ochenta (\$ 180,00) por cada parcela afectada.
- i) Solicitud de coordenadas de puntos geodésicos y/o trigonométricos: se abonará una tasa de pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada punto.

3. Solicitud de apelaciones y reclamos.

- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) por parcela.
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley E 3483, se abonará una tasa de pesos trescientos noventa (\$ 390,00).

4. Informes.

Por reportes parcelarios individuales se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 parcelas: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
- De 6 a 10 parcelas: pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- Más de 10 parcelas: pesos treinta (\$ 30,00) por cada parcela.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) reportes por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

5. Reproducciones y/o impresos.

a) Por fotocopiado de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos noventa (\$ 90,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos ciento ochenta (\$ 180,00).
- Más de 10 fojas: pesos treinta (\$ 30,00) por cada foja.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) fotocopias por consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.

b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos trescientos setenta (\$ 370,00) por cada metro cuadrado del documento a reproducir.

c) Por certificación de copia fiel de documentación y/o impresos en general, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De 1 a 5 fojas: pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
- De 6 a 10 fojas: pesos doscientos veinte (\$ 220,00).
- Más de 10 fojas: pesos treinta (\$ 30,00) por cada foja.

Para la certificación de copias de planos de mensura o cartografía en general se computarán tantas fojas tamaño oficio como correspondan en forma proporcional a la lámina del documento a certificar.

6. Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos doscientos setenta (\$ 270,00).

7. Servicios a través de Internet.

Por la prestación de los servicios contemplados en los incisos precedentes mediante tecnología digital a través de Internet, se abonará la tasa pertinente establecida para cada uno.

Facúltase a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las Tasas Retributivas para la provisión de servicios a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

II. TASAS TRIBUTARIAS

A) Impuesto Inmobiliario:

1. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
2. Certificado de libre deuda en impuesto inmobiliario, sin cargo.
3. Certificaciones:
 - Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
 - Informes y oficios:
 - Sobre estado de deuda, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00), por cada inmueble.
 - Sobre valuaciones fiscales, pesos cuarenta y seis (\$ 46,00), por cada inmueble.
 - De informarse conjuntamente, pesos ciento siete (\$ 107,00), por cada inmueble.
 - Certificación para aprobación de planos en la Gerencia de Catastro, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
 - Certificación de contribuyentes exentos, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
 - Certificación sobre contribuyentes registrados o no en los padrones del impuesto, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).

B) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1. Certificado de libre deuda, sin cargo.
2. Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
3. Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
4. Certificación de ingresos, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
5. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados o certificaciones de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
6. Informes y oficios:
 - Sobre estado de deudas, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00), por cada contribuyente.

C) Impuesto a los Automotores:

1. Certificado de libre deuda, sin cargo.
2. Certificado de baja, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
3. Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
4. Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos ochocientos diecinueve (\$ 819,00).
5. Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada automotor, pesos ochenta y ocho (\$ 88,00) con más de diez (10) automotores pesos cuarenta y uno (\$ 41,00) por cada uno.
6. Certificación de contribuyentes exentos, sin cargo.
7. Duplicados de formularios que se expidan a solicitud de los interesados, o certificación de fotocopias de los mismos, por cada uno, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
8. Certificación sobre vehículos automotores registrados o no en los padrones del impuesto, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).

D) Impuesto de Sellos:

1. Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
2. Por cada tabla de valores de automotores, pesos cuatrocientos noventa y cinco (\$ 495,00).

E) De Aplicación General:

1. En los casos de emisión de liquidación de deuda, o informes de deuda, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
2. Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
3. Solicitudes de facilidades de pago, pesos ciento treinta (\$ 130,00).
- Solicitud de constancia de plan de facilidades de pago, pesos treinta y ocho (\$ 38,00).
4. Solicitudes de facilidades de pago extrajudiciales, pesos quinientos (\$ 500,00).
5. Ejemplar del Código Fiscal, pesos doscientos treinta y seis (\$ 236,00).
6. Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos sesenta y nueve (\$ 69,00), incluso los solicitados por otros organismos.
7. Toda solicitud de trámite y/o presentación de escritos que no tenga prevista una tasa específica en esta ley, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
8. Informes y oficios: sobre autenticidad de sellos y/o pedidos de aclaración, pesos sesenta y nueve (\$ 69,00).
9. Registro de comodatos: de inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos dos mil trescientos cuarenta (\$ 2.340,00). Otros comodatos pesos un mil ciento cincuenta y ocho (\$ 1.158,00).
10. Certificado de cumplimiento fiscal para contratar (L. I 4798), sin cargo.

MINISTERIO DE SALUD

Art. 33 - Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:

1. Fijase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos ciento cuarenta y siete (\$ 147,00).
2. Servicios a habilitar por el Ministerio de Salud:

Centro de Vacunación:

- Autónomo 5 MH.

- De Farmacia 2 MH.

Internación domiciliaria 10 MH + 1 MH por profesional.

Servicios de Diálisis 30 MH + 5MH por profesional.

Laboratorio de Análisis Clínicos 20 MH + 1 MH por profesional.

Laboratorio de Anatomía Patológica 30 MH + 1 MH por profesional.

Laboratorio de Prótesis Dentales 5 MH + 1 MH por profesional.

Consultorio 10 MH + 1 MH por profesional.

Consultorio de Odontología 10 MH + 5 MH por equipo de Radiodiagnóstico + 1 MH por profesional.

Diagnóstico por imágenes 5 MH por infraestructura edilicia + 5 MH por equipo + 1 MH por profesional.

Servicios de Rehabilitación 10 MH por consultorio + 1 MH por profesional.

Gabinete de Enfermería 5 MH.

Servicios de Emergencia o Traslado:

- Base 1 MH.

- Por Móvil de Alta Complejidad 1 MH.

- Por Móvil de Baja Complejidad 1 MH.

- Por Móvil Sanitario 1 MH.

Local de Tatuajes 10 MH.

Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10 MH + 1 MH por profesional.

Hospital de Día 30 MH + 1 MH por profesional.

Geriátricos y Hogares de Ancianos:

- De 10 plazas 10 MH de Habilitación/Rehabilitación.

- De 11 a 20 plazas 20 MH de Habilitación/Rehabilitación.

- Más de 20 plazas 1 MH cada una (1) plaza adicional Habilitación/ Rehabilitación.

Establecimientos de Salud con Internación 120 MH mínimos hasta 1.000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 10 MH por cada 200 metros cuadrados excedentes.

Por incorporación de Servicios 10 MH.

Por incorporación de Profesional 1 MH.

Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporados 5 MH.

3. Por los Servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:

- Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).

- Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).

- Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).

- Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el RNPA, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).

- Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).

4. Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:

- Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos ochocientos setenta y ocho (\$ 878,00).

- Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ciento sesenta y cuatro (\$ 164,00).

- Vales de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento diecisiete (\$ 117,00).

- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ciento noventa y nueve (\$ 199,00).

- Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos doscientos cuarenta y seis (\$ 246,00).

- Habilitación, rehabilitación y traslado de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos ochocientos setenta y ocho (\$ 878,00).

- Habilitación y rehabilitación de Botiquines de Farmacias, pesos cuatrocientos noventa y dos (\$ 492,00).

- Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos doscientos cuarenta y seis (\$ 246,00).

- Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ciento noventa y nueve (\$ 199,00).

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 34 - Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

1. Inscripción o actualización de inscripción, pesos mil doscientos cuarenta (\$ 1.240,00).

2. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos mil quinientos cincuenta y dos (\$ 1.552,00).

3. Certificados de capacidad técnico-financiera, pesos ciento noventa (\$ 190,00).

Art. 35 - Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Art. 36 - Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos noventa y nueve (\$ 99,00).
- b) Licitaciones privadas, pesos trescientos doce (\$ 312,00).
- c) Licitaciones públicas, pesos seiscientos dieciséis (\$ 616,00).
- d) Inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, pesos ciento sesenta (\$ 160,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Art. 37 - Establécese el coeficiente de uno coma cinco (1,5) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (VUB) en materia de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales durante el período fiscal 2018.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Art. 38 - El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la ley I 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 40 de la presente, debiéndose abonar un mínimo de pesos noventa (\$ 90,00) y un máximo de pesos novecientos (\$ 900,00). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos novecientos (\$ 900,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 40, puntos l) y m) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz en los que no estuviese establecida expresamente la gratuidad, abonarán un sellado único de pesos doscientos veinte (\$ 220,00).

Art. 39 - Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al [artículo 36 de la ley I 2407](#) (TCV), abonará un importe fijo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25‰) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25‰) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso.
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos novecientos (\$ 900,00).
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25‰), sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25‰).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos novecientos (\$ 900,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos trescientos diez (\$ 310,00). Para juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25‰), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos novecientos (\$ 900,00).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos novecientos (\$ 900,00).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25‰) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).

En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos novecientos (\$ 900,00).

p) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:

- Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).
- Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de novecientos (\$ 900,00).

q) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos novecientos (\$ 900,00).

r) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, se abonará un importe fijo de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).

s) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos quince (\$ 15,00), por cada hoja en copia o fotocopia.

t) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos (\$ 400,00).

u) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5‰), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00). En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos quinientos ochenta (\$ 580,00).

v) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal Civil y Comercial, pesos mil ciento cincuenta (\$ 1.150,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.

w) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos ocho mil (\$ 8.000), el quince por mil (15‰) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos ocho mil (\$ 8.000), se aplicará una suma fija de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00). Corresponderá solo si en la localidad no existen registros notariales.

x) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460,00).

y) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460,00).

z) Pedido de desparalización de expedientes que se encuentren paralizados, se abonará un importe fijo de pesos ciento sesenta (\$ 160,00).

a') Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460,00).

b') Reinscripción de hipotecas y prendas, doce coma cinco por mil (12,5‰) con un importe mínimo de pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460,00).

c') Tercerías veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos novecientos (\$ 900,00).

d') Juicios arbitrales o de amigables componedores se abonará un importe fijo de pesos novecientos (\$ 900,00).

e') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5‰) con un importe mínimo de pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460,00). Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos cuatrocientos sesenta (\$ 460,00).

f ') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción ([L. 22172](#) y/o de jurisdicción federal) se abonará un importe fijo de pesos seiscientos (\$ 600,00).

g') En caso de actuaciones que deban ocurrir a mediación obligatoria, el 40% del tributo que corresponda conforme a lo dispuesto por el presente artículo será abonado al iniciar la mediación en concepto de tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial integrante del Fondo de Financiamiento de la Mediación y el 60% restante se integrará al iniciar el proceso judicial. En aquellos casos que se opte por la mediación privada solo deberá abonarse el 60% al iniciar el proceso judicial.

h') Honorarios regulados Cuerpo de Investigación Forense.

i') Certificación de firmas de autoridad jurisdiccional en actos sin contenido patrimonial, se abonará un importe fijo de pesos doscientos (\$ 200,00).

Art. 40 - Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.

Art. 41 - Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

TÍTULO VIII

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPÍTULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 42 - Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1 de enero de 2018, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de Convenio Multilateral que se encuadren como MIPYMES de acuerdo a lo establecido en la [ley 25300](#) y su reglamentación, y lo que al respecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la reglamentación de la presente ley.

Art. 43 - Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la declaración jurada del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos 5 años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas a la fecha de vencimiento del anticipo anterior al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto determinado por cada anticipo mensual:

1. Del treinta por ciento (30%), para los contribuyentes que se encuadren como MICRO y PEQUEÑAS empresas pertenecientes a los sectores Comercio y Servicios.
2. Del quince por ciento (15%), para los contribuyentes que se encuadren como MEDIANAS empresas pertenecientes a los sectores Comercio y Servicios.
3. Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes que se encuadren como MICRO y PEQUEÑAS empresas y no se encuentren incluidos en los puntos 1 y 2 anteriores.
4. Del cinco por ciento (5%), para los contribuyentes que se encuadren como MEDIANAS empresas y no se encuentren incluidos en los puntos 1 y 2 anteriores.
5. Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuadren como MICRO, PEQUEÑAS o MEDIANAS empresas y se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.
6. Del 30% para los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro que adhieran al débito directo de cuenta bancaria o tarjeta de crédito o débito. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia de Recaudación Tributaria queda facultada a otorgar idénticos beneficios que por cumplimiento de pago establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Entiéndese como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la declaración jurada correspondiente de cada anticipo se efectúen hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la ARTRN, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

Art. 44 - Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (L. I 2686), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

Cuando en los procesos de fiscalización en curso, llevados a cabo por la Agencia de Recaudación Tributaria, deban caducarse los beneficios de bonificación previstos para los ejercicios fiscales 2003 a 2017 como consecuencia de la falta de pago o regularización de las diferencias detectadas en el impuesto o en la base imponible declarada por el contribuyente, dicha caducidad solo afectará al total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

La aplicación del beneficio otorgado en el párrafo anterior no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de bonificaciones caducas.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquel podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar y/o regularizar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal (L. I 2686) en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De cancelarse y/o regularizarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 45 - Establécese a partir del 1 de enero de 2018 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2, Grupo B-3 y B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), utilizados para el transporte de pasajeros y/o de carga y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal será del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro en alguna de las actividades de transporte de pasajeros y/o de carga que se establezcan mediante la reglamentación, la cual debe encontrarse declarada como principal y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 46 - Establécese a partir del 1 de enero de 2018 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquellos cuya valuación supere los pesos cuatrocientos diez mil (\$ 410.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).

Los vehículos 0 Km, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

CAPÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 47 - Establécese a partir del 1 de enero de 2018 para los inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

1. Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos un millón seiscientos sesenta mil (\$ 1.660.000), los cuales tendrán una bonificación del diez por ciento (10%).
2. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles destinados a prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, siempre que se encuentren abonadas las obligaciones del impuesto inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos al ejercicio fiscal inmediato anterior.
3. Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.
4. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles rurales en los que se desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, siempre que se encuentren abonadas las obligaciones del impuesto inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la última cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre inscripto y libre de deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos hasta el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las nuevas parcelas obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Art. 48 - Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 45, 46 y 47 de la presente, salvo el régimen simplificado de ingresos brutos que goza de un beneficio especial.

Art. 49 - Establécese una bonificación del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto anual, dentro del primer bimestre del año 2018.

A la presente bonificación, se le adiciónarán las establecidas en los artículos 45, 46 y 47, solo para aquellos contribuyentes que tengan abonadas todas sus obligaciones fiscales al momento de efectuar el pago anual.

Art. 50 - Para acceder a los beneficios establecidos en los capítulos II, III y IV del presente Título, los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51 - El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Art. 52 - Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2018.

Art. 53 - A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los [artículos 51 y 52 del Código Fiscal](#) (L. I 2686).

Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Art. 54 - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 43 o el artículo 50 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar.

El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Art. 55 - Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el [Código Fiscal](#) (L. I 2686).

TÍTULO IX

BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO - LÍNEA SUR 2018

Art. 56 - Disminúyese desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) el Impuesto a los Automotores y en un treinta y cinco por ciento (35%) el Impuesto Inmobiliario que se establezcan para el ejercicio

2018 en la respectiva ley impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a los Automotores que al 30 de noviembre de 2017, tuvieren radicado el vehículo en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Respecto del Impuesto Inmobiliario, dicho beneficio alcanzará a los inmuebles rurales ubicados en los departamentos de Valcheta, 25 de Mayo, 9 de Julio, El Cuy, Ñorquinco y Pilcaniyeu.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere la suma de pesos cuatrocientos diez mil (\$ 410.000).

Art. 57 - Establécese como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 56 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2017.

Fíjase el 31 de marzo de 2018 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará los impuestos a los automotores e inmobiliario de los porcentajes establecidos en el artículo 56 y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

Art. 58 - Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 57 por un lapso de hasta tres (3) meses.

Art. 59 - La disminución del impuesto establecida en el artículo 56 de la presente, no es excluyente de los beneficios establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título VIII ni de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

TÍTULO X

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - GUARDA HABITUAL - RÉGIMEN ESPECIAL

Art. 60 - Los titulares o poseedores a título de dueño, de los vehículos registrados en otra jurisdicción, que se encuentran alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta provincia, artículo 4 de la ley I 1284 vigente al 31/12/2016 - Guarda Habitual, y siempre que se realice la radicación ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en la Provincia de Río Negro durante el presente período fiscal obtendrán la remisión de pleno derecho de las obligaciones fiscales adeudadas y/o regularizadas, intereses y multas devengadas durante el período con Guarda Habitual en Río Negro, comprendido entre el 1 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

Quedan incluidas en lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre y cuando la contraparte se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, se hubiesen ingresado por las obligaciones de los períodos incluidos en la remisión.

Art. 61 - El beneficio que establece el artículo anterior, procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones fiscales de los períodos fiscales 2016 y 2017, con alguna de las siguientes condiciones:

- Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y las corrientes -vencidas- canceladas.
- Cancelación mediante pago al contado, al momento de la radicación y las corrientes -vencidas- canceladas.
- Regularización mediante la inclusión en un plan de facilidades de pago conforme lo previsto en el artículo 101 del Código Fiscal (L. I 2686 y modif.), al momento de la radicación y las corrientes -vencidas- canceladas.

Los titulares o poseedores a título de dueño que realicen la regularización conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, mantendrán las bonificaciones establecidas por los artículos 45 y 46 del Título VIII, siempre que mantengan vigentes los planes de facilidades de pago hasta completar el pago total de los mismos.

La caducidad de los PFP, hará caer las bonificaciones citadas desde la primera cuota que venza con posterioridad a la misma, y hasta que se produzca el efectivo pago de las obligaciones fiscales incluidas en el plan de regularización y las que vengzan con posterioridad, de corresponder.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - DENUNCIA DE VENTA REGISTRAL - RÉGIMEN ESPECIAL

Art. 62 - Los contribuyentes del Impuesto Automotor podrán solicitar a la Agencia de Recaudación Tributaria, la sustitución del sujeto obligado al tributo desde la solicitud, siempre y cuando el contribuyente haya realizado la denuncia de venta registral ante el RNPA antes del 31 de diciembre de 2017, a una persona debidamente identificada y que la misma no se oponga.

Además el contribuyente no debe registrar deuda en los términos de la ley I 4798.

También podrán acceder al beneficio, los contribuyentes que hayan hecho tradición del vehículo con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, siempre y cuando realicen la denuncia de venta registral hasta el 31 de diciembre de 2018 y cumplan con los demás requisitos exigidos en el presente artículo.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 63 - Fíjase en pesos cuatrocientos diez mil (\$ 410.000) el monto a que se refiere el [artículo 46 inciso 11\) de la ley I 2686](#).

Art. 64 - Fíjense los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el [artículo 51 de la ley I 2686](#) en la suma de pesos mil (\$ 1.000) y pesos cien mil (\$ 100.000) respectivamente.

Art. 65 - Fíjense los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el [artículo 53 de la ley I 2686](#) en la suma de pesos doscientos (\$ 200) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000) respectivamente.

Art. 66 - La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2018.

Art. 67 - Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Art. 68 - De forma.

TEXTO S/LEY (Río Negro) 5265 - **BO** (Río Negro): 4/1/2018

FUENTE: L. (Río Negro) 5265

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 4/1/2018

Aplicación: a partir del 1/1/2018

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.